

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
JUAN CARLOS QUIÑONES NUÑEZ

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. EVERARDO FLORES TORRES
CED. PROFESIONAL No. 970910



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

**A MI PADRE Y EL MAS GRANDE DE
MIS AMIGOS:
LIC. FRANCISCO QUIÑONES FARJEAT**

QUE LE DEBO TODO LO QUE SOY, QUE HA SIDO MI GUIA, MI COMPAÑERO, MI MAESTRO, UN EJEMPLO A SEGUIR QUE CON SU DISCIPLINA, SACRIFICIOS, HA SABIDO SACARME ADELANTE Y DESPERTAR EN MI ESE ANHELO DE SUPERACIÓN, ENSEÑÁNDOME LO QUE ES LA HUMILDAD, HONESTIDAD, DIGNIDAD, SE LO DEBO TODO, CON TODO MI AMOR TE DEDICO ESTE TRABAJO.

**A MI MAMA:
ELIZABETH QUIÑONES SALDAÑA.**

CON TODO EL CARIÑO Y AGRADECIMIENTO POR SU APOYO INVALUABLE QUE NUNCA OLVIDARE, GRACIAS POR TU COMPRESIÓN.

**A MIS HERMANOS:
LIC. ELIZABETH QUIÑONES SALDAÑA
LIC. FRANCISCO QUIÑONES NÚÑEZ
LIC. GINO QUIÑONES SALDAÑA.**

POR SU APOYO INVALUABLE Y
COMPRESIÓN, LOS AMO.

**CON CARÍÑO MUY ESPECIAL A
MIS SOBRINOS:
LIAT, RENATA Y BRANDON.**

POR EL LUGAR TAN IMPORTANTE QUE
OCUPAN EN MI CORAZÓN.

**A MI NOVIA:
NOEMÍ RÍOS MORALES.**

LE AGRADEZCO POR COMPARTIR BUENOS Y
MALOS MOMENTOS.

CON EL GRAN AMOR QUE LE TENGO.

**A MI ASESOR DE TESIS:
LIC. EVERARDO FLORES
TORRES.**

EN AGRADECIMIENTO POR EL INMENSO
APOYO QUE ME BRINDO PARA
CONCLUIR EL PRESENTE TRABAJO Y
DISIPAR EN REITERADAS OCASIONES
DUDAS QUE ME SURGEN DENTRO DE
LOS PROCEDIMIENTOS.

A MIS MAESTROS:

CON EL RESPETO Y ADMIRACIÓN A LOS
SEÑORES CATEDRÁTICOS DE LA ESCUELA DE
DERECHO, POR EL PRESTIGIO QUE HAN DADO
A NUESTRA UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC.

AGRADECIMIENTOS

**DOY LAS GRACIAS EN ESPECIAL
A NUESTRO ENTRAÑABLE
EQUIPO LOS FRAILES DEL
COLEGIO TEPEYAC.**

QUE HAN CONTRIBUIDO EN LA
FORMACIÓN Y HA SIDO LA CUNA DE
GRANDES PROFESIONALES Y GRANDES
DEPORTISTAS, QUE CON SU DISCIPLINA
ME ALBERGO EN SU SENO Y ME
BRINDO EL PRIVILEGIO DE ATISBAR
VARIAS VECES EL CAMINO DEL
TRIUNFO, DOY LAS GRACIAS Y
ADMIRACIÓN A LOS FRAILES DEL
COLEGIO TEPEYAC.

AGRADEZCO A LA UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

POR TODOS Y CADA UNO DE LOS
CONOCIMIENTOS QUE DE ELLA EMANARON Y
QUE HOY EN DIA VALORO Y QUE TIENEN EN
MÍ UN LUGAR MUY ESPECIAL. GRACIAS CASA
MATER.

**GRACIAS A MIS COMPAÑEROS Y
AMIGOS**

QUE EN LA TRAYECTORIA DE LA VIDA ME HAN
APOYADO Y ME EXTENDIERON SU MANO
CUANDO MÁS ME HIZO FALTA, SIN PEDIR
NADA A CAMBIO, LOS VOY A EXTRAÑAR.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
---------------------	----------

CAPÍTULO I ANTECEDENTES DE LOS DELITOS SEXUALES.

1.1. ROMA	2
1.2. ESPAÑA	7
1.3. MÉXICO	13
1.3.1. PUEBLOS PREHISPÁNICOS	13
1.3.2. LA COLONIA	19
1.3.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE	20

CAPÍTULO II FACTORES DE INFLUENCIA EN LA COMISIÓN DE DELITOS.

2.1. LA FAMILIA	26
2.2. LA INSTRUCCIÓN	30
2.3. LA SOCIEDAD	34
2.4. LA DROGADICCIÓN	37
2.5. LOS TRASTORNOS MENTALES	40
2.6. LA PORNOGRAFÍA	42
2.7. LA EDAD	45

2.8.	EL SEXO	46
2.9.	EL ALCOHOLISMO	49
2.10.	LA RIQUEZA	52

CAPÍTULO III EL DELITO DE ABUSO SEXUAL.

3.1.	CONDUCTA	58
3.2.	TIPICIDAD	60
3.3.	ANTI JURIDICIDAD	65
3.4.	CULPABILIDAD	67
3.5.	IMPUTABILIDAD	70
3.6.	CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD	73
3.7.	PUNIBILIDAD	78

CAPÍTULO IV PROPUESTAS PARA EL DELITO DE ABUSO SEXUAL.

4.1.	EL ABUSO SEXUAL EN LA ACTUALIDAD	82
4.2.	EL DELITO DE ABUSO SEXUAL TRATÁNDOSE DE INIMPUTABLES	86
4.3.	LA NECESIDAD DE IMPONER UNA REPARACIÓN DE DAÑO DE NATURALEZA ECONÓMICA A FAVOR DE LA VÍCTIMA	90

4.4. NECESIDAD DE PERSEGUIR EL DELITO DE ABUSO SEXUAL A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA	93
4.5. PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY	95
CONCLUSIONES	101
BIBLIOGRAFÍA	104

INTRODUCCION

El delito de abuso sexual es uno de los más frecuentes y cometidos en nuestra Sociedad, el cual en muchos de los casos queda impune, tal vez debido a la ignorancia de la propia gente, que no sabe que ha sido víctima de un presumible acto posiblemente un delito, así las cosas el delito en comento se configura por la realización de un acto sexual, la obligación a observarlo o bien a ejecutarlo sin el propósito de llegar a copular, esto es que no existe la introducción del miembro viril por la vía anal, vaginal u oral.

Así el acto sexual a que se refiere el delito de abuso sexual, se puede configurar en varios supuestos: mediante las caricias o tocamientos lúbricos que se realicen en una persona, en sus partes nobles o bien cuando se imponga a una persona el observar diversos actos sexuales o realizarlos con otra diversa, de tal forma que la caricia que se realiza a una persona en sus partes nobles, sin su consentimiento o con su consentimiento tratándose de menores de edad, puede constituir el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO.

En nuestra Sociedad es común que en el transporte colectivo se den éste tipo de conductas libidinosas, que aprovechando el tumulto y perdiéndose en el anonimato, manosean indiscriminadamente a las mujeres, sin embargo esto no es propio y exclusivo de éstas, pues existen casos en los que quien comete la conducta presumible de delito

lo es la mujer: ante esta situación es común que el resultado por parte de la persona que sufre la agresión, hablando así del sujeto pasivo, se concrete a su enojo y frustración quedando, en reiteradas ocasiones, en una total impunidad.

Es indiscutible que el delito de abuso sexual en nuestra Sociedad tiene una gran importancia y relevancia, más sin embargo, a nuestro juicio, debe de reformarse con el objeto de adecuarse a la realidad social y desde luego buscando siempre permitir un mayor apoyo y protección al ofendido del delito, es por ello que analizaremos los antecedentes de los delitos sexuales y del propio delito de abuso sexual, así lo haremos en los principales países que han tenido influencia directa con nuestra legislación, como son Roma y España. Asimismo hablaremos de los antecedentes nacionales a través de los pueblos prehispánicos, la Colonia y el México independiente. Dentro de nuestra Sociedad, sobre el mismo tema que nos ocupa, haremos un recuento de los factores de influencia que trascienden en el individuo, en la comisión u omisión de este delito, analizando a la familia, la Sociedad, la educación, la drogadicción, los trastornos mentales, la pornografía y el sexo, el alcoholismo y la riqueza, sin pasar por alto el análisis dogmático del delito de abuso sexual, para lo cual nos avocaremos al estudio de la conducta, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad.

En nuestro trabajo recepcional, examinaremos al delito de abuso sexual en nuestra actualidad, las circunstancias que se dan respecto de los inimputables para establecer la necesidad de imponer como pena

una reparación del daño mediante una indemnización de carácter pecuniario y de hacer procedente la persecución presumiblemente de delito a petición de parte ofendida, culminando con algunas propuestas de reforma a la ley que, sin querer pretender, sean las mejores y las más idóneas y apropiadas, que las mismas puedan ser útiles al delito en cuestión.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LOS DELITOS SEXUALES

1.1. ROMA.

En Roma, pueblo que se le ha denominado como la cuna del Derecho, y que alcanzara altos grados en la elaboración de leyes, tuvo su auge tratándose principalmente del Derecho Civil, el cual se consideraba como un todo, pues no existía una diversidad de ramas del Derecho como las que hoy conocemos, sin embargo y pese a la influencia absorbente del Derecho Civil encontramos algunos antecedentes del Derecho Penal estableciéndose una distinción entre el Derecho Penal Público y el Derecho Penal Privado y así lo refiere el ilustre maestro Mariano Jiménez Huerta:

“El pueblo romano, en el inicio de su evolución histórica conoció, como todos los pueblos antiguos, la expulsión por la paz y la composición. Es de suponer que en sus raíces remotas haya existido también la venganza privada, pero su organización social primitiva, que consagró al pater familias como la autoridad suprema del núcleo familiar, excluyó tal forma de reacción contra el delito, pues al pater correspondió el ejercicio de la venganza.

Es en el Derecho romano donde se precisa, la diferencia entre delicta privata y crimina publica, con posterioridad a las

leyes de las XII Tablas, pues éstas recogieron, principalmente, los sistemas talional y de la composición".¹

El autor Ignacio Villalobos al referirse a los antecedentes del Derecho Penal en Roma opina que estos se hallaban codificados en la Ley de las XII Tablas, ordenamiento jurídico que reguló la vida en el pueblo romano:

"Las Doce Tablas, durante cuya vigencia el magistrado juzgaba los delitos privados de "iniurias" imponiendo una composición o dejando la aplicación talionaria a cargo del ofendido o de sus parientes, admitían como legítima la venganza de la sangre".²

A pesar de la influencia notable de la Ley de las XII Tablas existieron algunos otros dispositivos legales que regularon cuestiones de Derecho Penal, y así lo refiere Miguel Macedo al señalar:

"Los textos del Corpus iuris civilis más especialmente relativos al derecho penal son los siguientes:

En las Institutas, lib. IV, títs. I a IV, que tratan de los delitos privados, y el tít. XVIII, De publicis iudiciis;

En el Digesto, los cuatro títulos del lib. IX, el tít. III del lib.

¹ Mariano, Jiménez Huerta, Manual de Derecho Penal Mexicano, P. 57.

² Ignacio, Villalobos, Derecho Penal Mexicano, P. 25.

XI y los veintitrés títulos del lib. XLVII, sobre los delitos privados, especialmente el tít. XI, De extraordinariis criminibus; más los veinticuatro títulos del Lib. XLVIII consagrados a los delitos públicos, y principalmente el tít. XIX, De poenis;

En el Código, lib. III, títs. XXXV y XLI, y lib. VI, tít. II, sobre los delitos privados, más los cincuenta y un títulos del lib. IX, relativos a los delitos públicos, y principalmente el tít. XLVII, De poenis".³

Independientemente de la codificación del Derecho Penal a este se le dieron características únicas a diferencia del Derecho Civil, y aún cuando no se le denominó Derecho Penal sus rasgos dejan clara evidencia de los antecedentes de este:

"Se pueden señalar como característica importantes del Derecho romano las siguientes:

- a).- El delito fue ofensa pública, aun tratándose de los delicta privata;
- b).- La pena constituyó una reacción pública, en razón de la ofensa, correspondiendo al Estado su aplicación;
- c).- Los crimina extraordinaria, que integraron una especie diferente a los delitos públicos y privados, se persiguieron

³ Miguel, S. Macedo, Apuntes Para la Historia del Derecho Penal Mexicano, P. 16.

únicamente a instancia del ofendido;

d).- El desconocimiento absoluto del principio de legalidad o de reserva, originándose la aplicación analógica y, en algunos casos, el exceso en la potestad de los jueces;

e).- La diferencia entre los delitos dolosos y los culposos, y

f).- El reconocimiento, en forma excepcional, de las causas justificantes de legítima defensa y estado de necesidad. El consentimiento del ofendido se reconoció, igualmente, en ocasiones excepcionales, como causa de exclusión de la antijuridicidad, tratándose de bienes disponibles y con relación a los delicta privata".⁴

Por lo que hace a los delitos sexuales estos difícilmente se dieron, pues no olvidemos que el padre de familia constituía una autoridad, omnipotente respecto de ella, así la mujer tenía una calidad de cosa en la que difícilmente le asistían derechos, pues incluso el marido tenía derecho de la vida y la muerte sobre ella, por lo que el delito de violación difícilmente se daba cuando el sujeto activo del delito lo era el pater familia, sin embargo para la mujer era sumamente penado el cometer algún delito como el adulterio, baste citar como ejemplo lo referido por la Enciclopedia Jurídica Omeba:

⁴ Mariano, Jiménez Huerta, Op. Cit. P. 58.

"En el Derecho romano tampoco se penaba más que a la mujer adúltera, y en el antiguo Derecho, el hombre era dueño de la acción. Así, por ejemplo, en tiempos de Romulo, el marido con su consejo de familia no sólo perseguía a la adúltera, sino que era el árbitro en cuanto a la penalidad. Después, y conforme a la ley Julia de adulteriis, se declaró público este delito, diferenciándose tres clases de acusaciones: *turpe mariti, parentum et extraneorum*; pero Constantino abolió esta última facultad: *probatam enim a marito, et acquiescens, matrimonium non debet quis turbare atque inquietare*; y sólo abarcó a los parientes próximos: *quos verus dolor ad accusationem impellet*. Por fin, triunfó la máxima, que pervive en todos los derechos vigentes: *maritus genitalis thori solus vinder*. La acción para perseguir a la mujer adúltera prescribía a los cinco años, y no podía ejercerla si había habido connivencia en el adulterio de la mujer, pues en tal caso el marido era indigno y con tal connivencia se hacía reo de delito. La acción se extinguía si hubo reconciliación, y ésta a la adúltera: *crimen adulterii inferre non posse nemini dubium est*".⁵

Diverso delito sexual del que encontramos antecedentes en el pueblo romano lo fue el incesto, estableciéndose al respecto:

"El Derecho romano castigó no sólo el incesto en la línea recta ascendente y descendente y entre hermanos y hermanas, sino también entre tíos y sobrinos y entre afines de

⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba, P. 532.

determinados grados. La relación carnal entre ascendientes y descendientes constituía el incestus iuris gentium".⁶

1.2. ESPAÑA.

España no puede pasar inadvertida en nuestro tema de estudio, pues sus leyes rigieron en algún tiempo en nuestro país, así por ejemplo de las más importantes podemos mencionar el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, las Siete Partidas, Las Ordenanzas Reales, Las Leyes de Toro, La Novísima Recopilación y la Ley de Indias.

El Derecho español resulta ser más avanzado que el Derecho Romano, y es que en atención a que el primero se enriqueció del segundo, y un ejemplo claro lo encontramos en el Fuero Juzgo que fue una compilación de ordenanzas en la que desde luego se vio la gran influencia del Derecho romano, este ordenamiento tan remoto ya estableció en particular lo concerniente al Derecho Penal al dedicarle varios libros a la materia penal, y así nos lo refiere el autor Miguel Macedo al señalar:

"El Fuero Juzgo se divide en (un primer título, como preliminar, y) doce libros, subdivididos en títulos y éstos a su

⁶ *Ibíd.* p. 369.

vez en leyes, capítulos o eras. He aquí su división general en que para dar más exacta idea de la obra damos tanto las rúbricas latinas quanto las castellanas:

Primer Título.- De electione principum et de communione eorum qualiter justé judicent vel de ultore nequiter judicantium.

De la elección de los príncipes et del insinnamiento como deben iudgar derecho et de la pena de aquellos que iudgan torto.

Libro I. De instrumentis legalibus.- Del facedor de la ley, et de las leyes.

Libro II.- De negotiis causarum.- De los juicios y causas. Trata de los jueces, de los apoderados y abogados, de la sustanciación de los juicios y de las pruebas testimonial y documental.

Libro III.- De ordine coniugali.- De los casamientos é de las nascencias. Además del matrimonio y de la filiación, trata de los delitos de incontinencia.

Libro IV.- De origine naturali.- Del linage natural. Comprende el parentescoa y las sucesiones.

Libro V.- De transactionibus.- De las avenencias é de las compras. Se ocupa en los contratos, las manumisiones y el

patronato o clientela.

Libro VI.- De sceleribus, et tormentis.- De los malfechos é de las penas é de los tormentos. Trata de las acusaciones y del tormento, de los hechiceros, adivinos y envenenadores, de las lesiones y del homicidio.

Libro VII.- De furtis, et fallaciis.- De los furtos é de los engaños.- Del robo, del plagio y venta de hombres, de la falsificación de documentos y moneda, y de las aprehensiones y los presos.

Libro VIII.- De iniuriis violentiis et damnis.- De las fuerzas é de los daños é de los quebrantamientos. De la fuerza o violencia, del incendio y del daño en la propiedad causado por personas o por animales.

Libro IX.- De fugitivis, et de refugientibus.- De los siervos foidos é de los que se tornan. Trata de los esclavos huídos y también del servicio en las huestes del rey.

Libro X.- De divisionibus, et annorum temporibus atque limitibus.- De las particiones é de los tiempos é de los años é de las lindes. Trata De las participaciones, de los arrendamientos, de la prescripción y de los linderos o términos.

Libro XI.- De grotis atque mortuis, et transmarinis negotiatoribus.- De los físicos é de los mercadores de Ultramar

é de los marineros. Trata de los médicos, del robo o despojo a cadáveres, del daño a sepulcros o robo de ellos, y de los mercaderes extranjeros.

Libro XII.- De removendis pressuris, et mniium hreticorum omnimodo sectis extinctis.- De devadar los tuertos e derraigar las sectas é sus dichos. De la equidad y exactitud en las sentencias, de los herejes, de los judíos y de las sectas, y de las injurias".⁷

Dentro de los diversos ordenamientos que rigieron al Derecho español se contemplaron como delitos sexuales el incesto y el adulterio tal como lo refiere la Enciclopedia Jurídica Omeba al señalar:

"En la Partida Séptima, libro 1º, título 18, en cuanto establecía: "El incesto es pecado fecho contra castidad, e cae en este pecado el que yace a sabiendas con su parienta hasta el cuarto grado o con cuñada que fuesse mujer de su pariente, fasta esse mesmo grado". Las Leyes de Partidas castigaban a los incestuosos con las mismas penas señaladas para el adulterio, con más la confiscación de la mitad de los bienes no mediando casamiento; y si mediare sin dispensa del papa, con la confiscación de todos sus bienes no mediando casamiento; y si mediare sin dispensa del papa, con la confiscación de todos sus bienes en caso de no tener hijos, legítimos de otro

⁷ Miguel, S. Macedo. Op. Cit. P. 46 - 48.

matrimonio, destierro perpetuo a alguna isla y pérdida de la honra y empleos honoríficos. Tratándose de hombre vil, sobre la pena de destierro se le imponía la de azotes públicos. Similares preceptos se encuentran en la ley 1, tit. 29, libro 12 de la Novísima Recopilación".⁸

A pesar de la existencia de diversos delitos sexuales, no debemos olvidar que en España aún cuando se valoró más a la mujer que en el pueblo romano, lo cierto es que siempre guarda un papel secundario al del hombre, pero ya se puede apreciar los primeros antecedentes de los delitos sexuales en ese país.

"En el Derecho histórico español hallamos, muy semejantes normas. La noción del adulterio se vincula a la infidelidad de la mujer, porque ésta "es contada por lecho de su marido y son de ella", como dicen las Partidas, si bien para otros efectos estas leyes reconocen que puede ser dable, cuando es entre dos personas casadas: inter uxoratos. La consumación del delito se reputa esencial, aunque a veces basta con la presunción. En la ley 62 de las Leyes del Estilo se dice: "... Ofallandolos en la casa escondidos seyendos ambos enfamados de este pecado". Aunque por tratarse de una ofensa a la fe conyugal y a los derechos del marido, no debe existir adulterio hasta que se celebre el matrimonio, en las Partidas y en la Ley de Toro él era posible una vez celebrados los esponsales de presente, specimen matrimonii. Por la misma razón podría decirse que no

⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit. P. 369.

hay adulterio si el matrimonio no es valido; pero las Leyes de Toro lo pusieron en duda, y las Recopilaciones rechazaron esta defensa de las adúlteras, "pues por ellas no quedó de fazer lo que non devian", y facultan al marido para acusarlas "como si el matrimonio fuese verdadero". En el antiguo Derecho español ya quedó firme que se trata de un delito sólo perseguido por la acción privativa del cónyuge. Así aparece en las Leyes Recopiladas, en que consta también que se ha de acusar "a los dos siendo vivos o a ninguno". Resulta discutible si el derecho del marido para perseguir a la mujer adúltera queda invalidado cuando él mismo cometió también infidelidad conyugal. De algunas leyes de las Partidas parece deducirse así; pero de otras se desprende lo contrario, sobre todo al decidir que la mujer no puede acusar al marido de adulterio. "pues que los daños e las deshonras non son iguales". La excepción del fuero eclesiástico le sirve a Gregorio Lopea para ensayar una conciliación entre las leyes contradictorias. La Novísima Recopilación zanjó las dudas, pues ordena "que la mujer no se puede excusar de responder a la acusación del marido o del esposo, porque diga que quiere probar que el marido o el esposo cometió adulterio". En cambio, la connivencia del hombre en la conducta de su mujer, no sólo hace imposible la acción persecutoria, sino que las Partidas mandan que ella sea dada por "quita" en la acusación, y el marido reciba pena de adulterio, "porque aquel yerro avino por su culpa e por su maldad". Como en el Derecho romano, la reconciliación anulaba este delito. El Fuero Real aceptaba, como los Prácticos posteriores harían, las formas tácitas de conciliarse, y así dice,

la manera presuntiva, a fin de permitir la persecución: "... no la tenga a su mesa, ni en su lecho" después de la acusación extingue la facultad de perseguir a la mujer delincuente, "diciendo al juez que ya no quiere acusarla", como consta en las Partidas. La acción prescribe ordinariamente a los cinco años".⁹

1.3. MÉXICO.

1.3.1. PUEBLOS PREHISPÁNICOS.

México ante el gran esplendor de sus pueblos prehispánicos no pasó inadvertido a los delitos sexuales, y por el contrario eran castigados severamente en la mayoría de las culturas y un ejemplo claro del culto que se tenía a la libertad sexual de las personas lo encontramos en el pasaje narrado por la autora Marcela Martínez Roaro, quien señala:

"Los mayas, por ejemplo, llevaban a cabo una ceremonia llamada "Caputzihil" para señalar y celebrar la entrada a la vida sexual de los jóvenes: "Es el advenimiento de la pubertad llamado con razón nueva vida; es el nacimiento a otra existencia de amor y de ilusiones, de fuerza y de placeres; la virilidad en el hombre, el encanto, las gracias y la pasión en la mujer. Por eso a los niños les dan a fumar las hojas de tabaco, como señal

⁹ *Ibíd.* P. 533.

de que ya son hombres, y por eso también cae la concha de las niñas y les dan a oler las flores, símbolo de la juventud que empiezan a aspirar con todas las ambiciones de su alma y con todos los anhelos de su corazón".¹⁰

Los pueblos prehispánicos establecieron penas muy severas para quienes infringían las leyes, y más tratándose de quienes cometían ilícitos, y atento al gran respeto que se tenía por la sexualidad de las personas se establecían penas de muerte para quienes atentarán contra ese bien jurídico tutelado, y así lo refiere el autor Rubén Delgado Moya quien al referirse a las Leyes de Nezahualcóyotl encontró las siguientes normas tratándose de delitos sexuales:

"11.- La adúltera y el cómplice si fuesen deprehendidos por el marido en el delito, muriesen apedreados, y para la justificación fuese bastante la denuncia del marido; pero si este no los deprehendiese en el delito, sino que por sospechas los acusase a los jueces, y se averiguase ser cierto, muriesen ahorcados; y si el adúltero matese al marido ofendido, muriese asado en medio de la plaza y rociado con agua y sal".

"12.- A las que serviesen de terceras o alcahuetas para con mujeres casadas, pena de muerte, ahorcadas, aunque no se hubiese seguido el delito".

¹⁰ Marcela, Martínez Roaro, Delitos Sexuales, P. 50

"13.- La mujer noble que se diese a ramera, muriese ahorcada".

"14.- A los sacerdotes que debían guardar castidad, si se les averiguase incontinencia, pena de muerte".

"15.- A los sométicos pena de muerte, el agente atado a un palo y cubierto de ceniza, quedase sofocado, y el paciente sacadas las entrañas por orificio".¹¹

Como se puede apreciar los castigos se imponían al adulterio, al incumplimiento de éste, a la prostitución y a la homosexualidad e incluso para quienes teniendo un deber moral como los sacerdotes, no cumplieran sus votos de castidad, pero estos no fueron los únicos delitos sexuales que existieron, pues como lo refiere el autor preinserto en las Leyes de Anáhuac a saber:

"6.- Si alguna esclava pequeña que no es de edad para hombre, alguno la toma, es esclavo el que se echó con ella, si muere; de otra manera paga la cura".

"10.- Si alguno se echa con esclava y muere estando preñada, es esclavo el que con ella se echó, y si pare, el parto es libre y llévalo el padre".

¹¹ Rubén, Delgado Moya, Antología Jurídica Mexicana, P. 85.

"20.- Si el padre pecaba con su hija, moría ahogado o con garrote e echábale una soga al pescuezo".

"21.- El que pecaba con su hermana, moría ahogado con garrote y era muy detestable entre ellos".

"22.- Si una mujer pecaba con otra, las mataban ahogándolas con garrotes".

"23.- El papá que era hallado con una mujer, le mataban secretamente con un garrote, e lo quemaban, e derribábanle su casa y tomábanle todo lo que tenía, y morían todos los encubridores que lo sabían y callaban".

"24.- No bastaba probanza para el adulterio si no los tomaban juntos, y la pena era que públicamente los apedreaban.

Algunas de estas leyes no son auténticas porque se sacaron de un librito de indios no auténtico, como esto tras que se siguen, las cuales son verdaderas.

En esto que se sigue no se trata más de decir y contar las leyes que los indios de la Nueva España tenían, en cuatro cosas; la primera es de los hechiceros y salteadores; la segunda es de los ladrones; la tercera es de lujuria; la cuarta de las guerras".

"30.- Ahorocaban al que se echaba con su madre por fuerza,

y si ella era consentidora de ello, también la ahorcaban a ella, y era cosa muy detestable”.

“31.- Ahorcaban a los hermanos que se echaban con sus hermanas”.

“32.- Ahorcaban al que se echaba con su entenada, y ella también si había consentido”.

“33.- Tenía pena de muerte el que pecaba con su suegra”.

“34.- Apedreaban a las que habían cometido adulterio a sus maridos, juntamente con el que con ella había pecado”.

“35.- A ninguna mujer ni hombre castigaban por este pecado de adulterio, si sólo el marido della acusada, sino que había de haber testigos y confesión de los malhechores, y si éstos malhechores eran principales, ahogábanlos en cárcel”.

“36.- Tenía pena de muerte el que mataba a su mujer por sospecha o indicio, y aunque la tomase con otro, sino que los jueces lo habían de castigar”.

“38.- Por la ley no tenía pena el que se echaba con la manceba de otro, excepto si había ya mucho tiempo que el otro la tenía, y por haber mucho que estaban juntos eran entre sus vecinos tenidos por casados”.

"39.- Ahorocaban al cuilón o sometido y al varón que tomaban en hábito de mujer".

"40.- Mataban al médico o hechicería que dada bebedizos para echar la criatura de la mujer preñada, y asimismo a la que lo tal tomaba para este efecto".

"41.- Desterraban y tomaban los vestidos y dábante otros testigos recios, a los papas que tomaban con alguna mujer, y si había pecado contra natura, los que quemaban vivos en algunas partes, y en otras los ahogaban o los mataban de otra manera."¹²

Como puede apreciarse no existía ningún delito que tuviese semejanza con el abuso sexual, sin embargo se encontró perfectamente establecida la protección a los menores en sus relaciones sexuales, al prohibir que se tuviera relaciones con una mujer pequeña que no fuera de edad para un hombre.

El único de los delitos que no castigaba una relación sexual, pero que desde tendía a proteger la sexualidad de la mujer lo fue el introducirse a donde se educaban las doncellas, como lo refiere el autor Rubén Delgado Moya al señalar:

"Hasta el hombre que se introducía subrepticamente en la casa donde se educaban las doncellas era castigado con la

¹² Ibíd p. 90 - 92.

muerte, o cuando una de éstas platicaba clandestinamente con un hombre; esto último se refería principalmente a las sacerdotisas".¹³

1.3.2. LA COLONIA.

En la colonia nuestro país sufrió un cambio en todos los aspectos la legislación vigente hasta entonces dejó de aplicarse y en su lugar surgieron los ordenamientos españoles, la sociedad se dividió en dos clases perfectamente marcadas los españoles y los indígenas, en donde los primeros gozaban de todos los derechos y prerrogativas que la Ley les otorgaba en tanto que los segundos fueron reducidos materialmente a esclavos, pues aún cuando esta figura no se reconocía como tal era eminente que a los indígenas se les hacía trabajar jornadas de sol a sol no se les cubría ningún salario, y todo ello con el pretexto de evangelizarlo, de tal forma que la estructura social indígena cambió por completo incluso hasta sus creencias religiosas en cuanto a los delitos sexuales pocas referencias históricas se encuentran de ellos, así el ilustre maestro Raúl Carrancá y Rivas al establecer los delitos más comunes señala:

¹³ *Ibíd* p.74.

"Alcahuetería:..... Emplumamiento debajo de la horca.
 Costumbres En el caso se trató de un
 homosexuales:..... mulato vestido de mujer.
 Azotes".¹⁴

1.3.3. ÉPOCA INDEPENDIENTE.

En nuestro México independiente y propiamente en el primer Código Penal que rigió nuestro país se establece el primer antecedente del abuso sexual, aún cuando su nombre en su origen fue diverso.

Así el Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California Sobre Delitos del Fuero Común y Para Toda la República Sobre Delitos Contra la Federación expedido bajo el mandato constitucional del entonces Presidente Benito Juárez señaló en su Libro Tercero Título Sexto, Capítulo III, lo referente a los atentados contra el pudor, cabe señalar que este ordenamiento legal fue decretado el 7 de diciembre de 1871 entrando en vigor el 1º. de 1872 estableciéndose lo siguiente:

"Artículo 789.- Se da el nombre de atentado contra el

¹⁴ Raúl, Carrancá y Rivas, Derecho Penitenciario, P. 190.

pudor: á todo acto impúdico que puede ofenderlo, sin llegar á la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo.”

“Artículo 790.- El atentado contra el pudor ejecutado, sin violencia física ni moral, se castigará con multa de primera clase, con arresto menor, ó con ambas penas, á juicio del juez según las circunstancias, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Cuando se ejecute en un menor de esa edad, ó por medio de él; se castigará con una multa de 10 á 200 pesos, con arresto mayor, ó con ambas penas”.

“Artículo 791.- El atentado cometido por medio de la violencia física ó moral, se castigará con la pena de dos años de prisión y multa de 50 á 500 pesos, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Si no llegare á esa edad, la pena será de tres años y multa de 70 á 700 pesos”.

“Artículo 792.- El atentado contra el pudor se tendrá y castigará siempre como delito consumado”.

Posteriormente el siguiente ordenamiento legal en materia penal lo fue el Código Penal para el Distrito Y Territorios Federales el cual fuera decretado bajo el mandato constitucional

del entonces presidente de la República Emilio Portes Gil, por decreto de nueve de febrero de 1929, este dispositivo al igual que su antecesor no contemplaban el abuso sexual, sin embargo existía una figura muy semejante como lo fue los atentados al pudor en el que substancialmente se haya inmerso un delito de abuso sexual, así las cosas el ordenamiento en comento señaló al respecto:

“Artículo 851.- Se da el nombre de atentado al pudor: a todo acto erótico- sexual que, sin llegar a la cópula carnal, se ejecute en una persona púber sin su consentimiento, o en una impúber, aun con el consentimiento de ésta.

Artículo 852.- El atentado al pudor ejecutado sin violencia física ni moral, se sancionará con multa de diez a veinte días de utilidad, con arresto hasta de seis meses o con ambas sanciones, a juicio del juez, según las circunstancias.

Cuando se ejecute en una impúber, se sancionará con multa de veinte a cincuenta días de utilidad y con arresto no menor de seis meses.

Artículo 853.- El atentado cometido por medio de la violencia física o moral, se sancionará hasta tres años de segregación y con multa de cincuenta a sesenta días de utilidad.

Si el ofendido no llegare a la pubertad, la segregación será

hasta de cuatro años y la multa de sesenta a setenta días de utilidad.

"Artículo 854.- El delito de atentado contra el pudor, sólo se sancionará cuando se haya consumado"

El Código de 1929 a comparación del de 1871 estableció algunas diferencias, así por ejemplo respecto de la descripción del delito se estableció una diferencia en el concepto de acto impúdico, pues este resultaba ambiguo y genérico, y en su lugar se sustituyó por un acto erótico sexual, el cual desde luego resultaba más preciso para efecto de este delito, asimismo también se presentó lo referente a la edad, pues en el primer Código se refería a una persona sin importar su edad, en tanto que en el segundo se dispuso la existencia del consentimiento tratándose de personas púber, o bien aún con el consentimiento si es impúber, lo que desde luego también fue un cambio benéfico, pues el primero de los Códigos dejaba desprotegidos a los impúberes si es que había consentimiento de estos.

El artículo 790 estableció una sanción de 50 centavos en tanto que el Código de 1929 la elevó de 10 a 20 días de salario y por cuanto hace a la privación de la libertad esta se vio aminorada, pues el arresto mayor a que hace referencia el Código de 1871 fluctuaba de uno a once meses, en tanto que el del Código de 1929 sólo establecía seis meses como máximo de sanción.

La penalidad del delito de atentados al pudor se incrementó en el Código de 1929 ya que en su antecesor era de dos años de prisión en tanto que en el de 1929 fue de tres años, igual circunstancia aconteció con la pena que se elevó de cincuenta a sesenta días de salario, y en relación a la agravante de un impúber la penalidad se elevó a cuatro años, es decir un año más que su antecesor.

Por último, queremos referir que los atentados al pudor constituyen el antecedente más claro del delito de abuso sexual el cual tomó esta denominación conforme a las reformas de 21 de enero de 1991, de tal forma que el delito de abuso sexual a diferencia del de atentados al pudor se estableció bajo algunas previsiones en el delito, más sin embargo no creemos que las mismas hallan sido de todo benéficas, no queremos referirnos más a ello, toda vez que será tema de análisis de los subsecuentes capítulos.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LOS DELITOS SEXUALES

2.1. LA FAMILIA.

La familia constituye el factor de mayor influencia en el ser humano, es precisamente en el núcleo familiar donde adquiere la educación y el ejemplo a seguir desde su infancia, lo cual sin duda marcará al hombre en su desarrollo.

La familia proporciona al ser humano los elementos necesarios para subsistir y para forjarse un carácter, así las cosas si un menor recibe cariño de grande podrá proporcionarlo, en tanto que si un menor es maltratado en su juventud será rebelde y desadaptado, el autor Raúl Carrancá y Trujillo al respecto señala:

"El origen y nacimiento del sujeto están vinculados a su hogar. Es evidente que el origen legal o ilegal, que la procedencia de matrimonio legal o de simple concubinato, influyen en la formación moral del hombre incluso en su condición social. No dejan de influir, igualmente, en la cuantía de los medios económicos de que se dispone, con influencia en la alimentación y el vestido, todo lo cual conduce, por carencia, a los pequeños robos y raterías, en primer delito que anuncia,

andando el tiempo, una vida delincuente."¹⁵

Es indiscutible que la mayoría de los hogares procuran el bienestar de todos sus miembros, sin embargo o desafortunadamente, no siempre es posible esto, puesto que existen diversos factores que pueden llegar a disgregar a la familia, por ejemplo la muerte de uno o ambos progenitores, la disolución del vínculo matrimonial, etc. lo cual desde luego que influirá en la conducta del ser humano y así lo refiere Raúl Carrancá y Trujillo:

"Un hogar regularmente constituido es aquél en que los vínculos entre sus componentes están amparados por las leyes y fundados en las relaciones de mutuo respeto y afecto. En consecuencia, los cónyuges y los hijos conviven en un orden de derechos y de deberes recíprocos cuyo ejercicio y cumplimiento no es caprichoso, sino que atiende al imperativo último de su libre personalidad, condicionada por sus fines; todo lo cual al organizar la familia resume necesidades largamente elaboradas por la humanidad, que fundan la vida social misma.

Ninguna de estas especiales condiciones cabe reconocerlas en los hogares irregulares. Éstos carecen de sólida base, pues edifican por lo general su existencia sobre atractivos provisionales, generalmente de orden sexual, que no representan garantía para los hijos. Son éstos los que

¹⁵ Raúl, Carrancá y Trujillo, Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal, P.103.

principalmente sufren las consecuencias del abandono de las obligaciones que impone la paternidad, por parte de quienes los procrearon; obligaciones que sí son importantes en cuanto a lo económico, más lo son cuanto a lo moral. Este abandono es la causa principal de una deformación moral sufrida por los hijos, que los constituye en proclives a la actividad antisocial.”¹⁶

El problema de la falta de cuidados en la familia no siempre necesariamente se debe a la pérdida de alguno de sus miembros pues incluso hay quienes no cumplen con sus deberes lo que también desde luego genera un factor de influencia en la comisión de los ilícitos, el autor Fidel de la Garza nos proporciona unos porcentajes respecto de la ausencia y falta de atención de los progenitores respecto de los hijos y las consecuencias que esto atañe:

“En la mayor parte de las familias existen el padre y la madre; sin embargo, la figura paterna es muy inestable. El 45% no se encuentra en el hogar, y el 6% lo abandona ocasionalmente.

Las causas del abandono paterno influyen en la desestabilización psicológica y social de los menores.

Un 87% de las madres permanecen en casa. Esto es muy importante dado que debido a la figura débil o ausente del

¹⁶ *Ibíd* p.104

padre, la mujer suplirá muchas de las necesidades efectivas y económicas de la familia.

La mujer tiende a transferir el peso de su emotividad sobre sus hijos (experiencia negativa para el niño), y propicia una diferente y especial formación de valores (amor, fidelidad y responsabilidad, entre otros).

La estructura familiar débil (por ausencia de uno de los padres o ambos), produce la insatisfacción de las necesidades afectivas y de seguridad, e influye sentimientos de soledad y vacío emocional.¹⁷

Es evidente que cuando la familia no se haya integrada correctamente el individuo carecerá de ciertos valores y afectos que lo pueden llevar a delinquir, pero mas grave resulta el ejemplo o la inducción hacia la delincuencia pues ello repercutirá como un factor de mayor influencia en el menor, al respecto Tullio Bandini señala:

"En primer lugar, la presencia de un progenitor o de un hermano delincuente indica un estado de desorganización familiar bastante elevado, y ello naturalmente influye negativamente sobre la socialización de los hijos. El control de los hijos es, en general más bien escaso, y también los cuidados y la educación son comúnmente inadecuados.

¹⁷Fidel, De la Garza, La Cultura del Menor Infractor, PP. 17,18,19,21,33.

Mediante mecanismos más directos un familiar, que forma parte de una cultura criminal, puede inducir al hijo a la delincuencia, estimulando directamente en él un comportamiento antisocial. Es el caso, por ejemplo de la madre prostituta que induce a la hija a la prostitución o del hermano mayor ladrón que obliga a cometer robos al hermano menor. Es necesario recordar, además, que la criminalidad al interno de la familia es índice de pertenencia a grupos sociales de baja condición socioeconómica, y de residencia en áreas criminógenas, condiciones éstas que facilitan ulteriormente la delincuencia.¹⁸

Sin lugar a dudas la familia resulta ser un factor de gran influencia en la comisión de los delitos y tratándose de los de carácter sexual desgraciadamente resulta común que se cometan este tipo de delitos al interior de la familia principalmente el de violación y el de incesto lo cual desde luego traerá consecuencias en sus víctimas toda vez que se ha demostrado que sujetos activos en los delitos sexuales en algún momento fueron víctimas también de estos.

2.2. LA INSTRUCCIÓN.

Diverso factor de influencia que también se da en la comisión de

¹⁸ Tullio, Bandini, Dinámica Familiar y Delincuencia, PP. 40,41

los ilícitos penales lo es la instrucción o grado de escolaridad, pues éste permitirá al individuo tener una mejor expectativa de vida a futuro y por el contrario el no poder lograr una educación llega a propiciar incluso desadaptación social, al respecto el autor Carrancá y Trujillo Raúl señala:

“Especialmente reveladora es la influencia de la instrucción en la criminalidad, es la observación de los cuadros estadísticos. De ella deducimos que la instrucción no es una panacea por la que se reformen las tendencias criminales y que la liquidación del analfabetismo no constituye de ningún modo la solución del problema de la delincuencia, como ingenuamente ha querido entenderlo un optimismo superficial. Las estadísticas revelan que la instrucción por sí sola no es signo de adaptación social del hombre, por la que se inhiba de sus tendencias criminales sino que con la instrucción debe ir parejamente, y verticalmente profundizar, la educación que es la que fortalece la voluntad del hombre, cimentándola en la moral. Cuando esa educación moral está en falta, la ilustración sola es la más perniciosa que benéfica.

En cambio, cuando la cultura y la ilustración son remate y base de la formación moral del hombre, la criminalidad disminuye. Tal se observa entre profesionistas cuya ética e ilustración viven conjuntamente. El porciento de delitos realizados por éstos es bajísimo; y no así cuando la ética está divorciada del conocimiento técnico”.¹⁹

¹⁹ Raúl, Carrancá y Trujillo, Op. Cit. P.P .84,85

Si bien es cierto como lo refiere el autor Carrancá y Trujillo que la educación o instrucción escolar no constituye por si sola una tendencia a delinquir o a dejar de delinquir, no menos cierto es que a una mayor y mejor educación se podrá tener un mejor nivel de vida y consecuentemente el individuo se alejará de la comisión de los delitos al ver satisfecha su necesidad, de tal forma que se va marcando una diferencia entre los miembros de una sociedad desvalorizándose cada vez mas los que menor grado de escolaridad tienen y consecuentemente los menos instruidos gozarán de menores sueldos y tendrán más carencias, al respecto Fidel De la Garza señala:

"La escuela es el rito de iniciación de una sociedad orientada al consumo progresivo de servicios cada vez más costosos y sofisticados. La educación se transforma así en una mercancía y su adquisición se ha convertido en la forma más segura de alcanzar el éxito social. Sus títulos y certificados justifican la estratificación social, envueltos en el mito igualitario de la educación gratuita para todos.

La "democratización" de la enseñanza ha desarrollado mecanismos sociales que permiten a la escuela conservar su función selectiva y su capacidad para ubicar a la población en el esquema de la división del trabajo, con lo cual se perpetúan los niveles de desigualdad. Esta situación se hace aún más evidente cuando nos percatamos de que a mayor escolaridad corresponde un mejor nivel de vida, con lo cual se devalúan en

el mercado social los ciclos iniciales de escolaridad".²⁰

Existen factores de influencia en la comisión de los ilícitos de mayor o menor importancia, sin embargo esta no es el resultado de uno solo sino el de varios así tanto la familia como la instrucción escolar constituyen a nuestro parecer aquellos factores de mayor importancia para el ser humano ya que es indiscutible que el grueso de la población desde sus inicios necesariamente tiene relación tanto con la familia como grupo social primario así como en la escuela como grupo social secundario, el autor Tullio Bandini al referirse a la instrucción escolar y a la familia como factores de influencia entrelazados señala:

"La desadaptación escolar no podrá ser superada en todos aquellos casos en que la familia no sea capaz de sostener adecuadamente al hijo, compensando válidamente las carencias de la escuela.

Los factores familiares tienen, en general, una gran influencia en la determinación de la adaptación escolar de los hijos. Será importante la actitud cultural de los padres en relación a la escuela, que será vista por la clase social superior como un importante instrumento de transmisión cultural, como un ambiente en el cual es importante sobresalir y como una prueba preliminar del éxito en la vida, y, en el otro extremo de

²⁰ Fidel, De la Garza, Op. Cit. P.33

la escala social, como un ambiente hostil, una de tantas manifestaciones de la sociedad global, en la cual se perciben los elementos del rechazo.»²¹

2.3. LA SOCIEDAD.

La sociedad constituye un factor de influencia en el ser humano en la medida que presiona a éste para obtener determinada riqueza, nivel, cultura, incluso asumir posturas o convencionalismos sociales, así las cosas el que no es acorde con las reglas sociales impuestas a los individuos será relegado o rechazado.

Es evidente que la sociedad determina al ser humano, así será mejor quien tenga mayor riqueza, un mejor nivel cultural etc. puesto que en una sociedad capitalista se valora al ser humano por sus propiedades, preparación escolar y no por sus valores morales.

Así las cosas, la sociedad impondrá cargas a todos los individuos que la conforman y el no poder satisfacerlas creará en el individuo rencores y comportamientos desviados en contra de la sociedad pues ésta no brinda las mismas oportunidades a todos los individuos, basta citar como ejemplo el hecho de que

²¹ Tullio, Bandini, Op. Cit. P. 217

los delincuentes tienen un rencor hacia la sociedad.

En otras ocasiones la sociedad ha sido la impulsora de la comisión de conductas ilícitas, baste citar como ejemplo a la sociedad inglesa en la que se le reconocía con títulos de nobleza a los piratas que traían riquezas a la corona.

En la actualidad la sociedad en su conjunto orilla a algunos individuos a dedicarse a la delincuencia y el ejemplo claro lo encontramos en la falta de oportunidades para culminar la escuela, para encontrar trabajo o bien en la mala remuneración de los empleos, que no permiten al individuo alcanzar sus metas y consecuentemente se convierten en trastornos que los inducen a celos y conductas desviadas en contra de la sociedad.

El autor Tullio Bandini al referirse al ambiente social señala:

“La investigación de las relaciones entre ambiente social y delincuencia. Este análisis se ha ocupado del tipo y la tasa de delincuencia en ambientes sociales diversos, utilizando como variables discriminantes la urbanización, la raza, la pertenencia a minorías étnicas o a grupos religiosos de diverso tipo y, en gran medida, la diversa clase social.

Una gran cantidad de investigaciones sobre el número oscuro de los delitos, realizadas sobre todo mediante el método

de la autoconfesión, ha revelado que en las diversas clases sociales existe un porcentaje casi igual de individuos que han cometido actos desviados, aunque el porcentaje de individuos clasificados como delincuentes, es mucho mayor en los estratos inferiores de la sociedad.

De cualquier manera, el acto desviado cometido en las clases sociales superiores tiene, en general, un carácter ocasional, mientras los actos ilícitos cometidos por individuos de clases inferiores pueden más fácilmente, a través de la reacción social en su contra, conducir a la adopción de un verdadero y propio estilo de vida criminal."²²

La sociedad en algunos casos establece parámetros que incluso llegan a determinar la comisión de ciertos ilícitos, así las cosas, en algunos sectores de éstas es común y normal que el hombre tenga dos o tres mujeres aparte de su esposa de tal forma que los miembros de la sociedad presionan al individuo a tener este tipo de relaciones otra forma común se da en la relación existente entre jefe y subordinados, en la que comúnmente el superior jerárquico acosa sexualmente a sus inferiores bajo la amenaza de ser despedidos si no acceden a sus proposiciones indecorosas, tan común es esta práctica que tuvo que crearse este tipo penal para sancionar esta conducta.

Diversa circunstancia que también nos parece digna de

²² *Ibíd* p.209,210.

hacer mención de la sociedad es el cambio de los valores morales, así como ejemplo en décadas anteriores el que una pareja se besara en la vía pública, constituía en una falta administrativa y que decir de la censura en la televisión, en tanto que hoy en día es común encontrarse parejas besarse en la vía pública y ver en los medios de comunicación todo tipo de programas y propaganda que inducen a las relaciones sexuales, basta citar como ejemplo que el 99 % de las películas sean de acción o de terror cuentan con una escena erótica, en definitiva es eminente que el entorno social constituye un factor de influencia en los delitos sexuales.

2.4. LA DROGADICCIÓN.

La drogadicción desde luego que constituye un factor de influencia en los delitos; la drogadicción en si es causa generadora de un delito, así los delitos propios conforme al código penal federal son la producción, tenencia, tráfico y proselitismo de narcóticos conforme lo establece el artículo 194 que dispone:

"Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en

el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico;

II Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la inducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además,

privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo."

Por otra parte no solo con la drogadicción se cometen los delitos ya referidos sino también algunos otros que generalmente son para satisfacer su necesidad de droga es decir que los drogadictos tienden a cometer robos para poder obtener dinero y poder comprar la droga, también cabe señalar que una vez que estas personas se hallan intoxicadas es precisamente cuando son mas peligrosas a la sociedad pues viven una realidad ficticia, pudiéndose cometer en este estado cualquier tipo de delito, el autor Tullio Bandini al hacer referencia a la drogadicción como factor de influencia en la comisión de los delitos señala:

"Vista la relatividad del problema de la criminalidad constituida por el uso, adquisición y posesión de droga, es necesario examinar el problema de los crímenes cometidos para procurarse la droga y bajo el impulso de la misma.

Más graves son las consecuencias del uso del LSD. Bajo el influjo de este fármaco, en realidad pueden verificarse actos antisociales y delictuosos a veces muy graves, debido a los estados de angustia, al terror suscitado por las alucinaciones, al estado crepuscular, a la confusión onírica, a las ideas delirantes

verdaderas y propias.

En la fase del viaje psicodélico, como afirma FRANCHINI, todo es posible; fugas, lesiones o muertes accidentales, accidentes viales, caídas desde lo alto, intentos de suicidio, suicidios, injurias y lesiones personales voluntarias, delitos sexuales, homicidios.²³

2.5. LOS TRASTORNOS MENTALES.

Los trastornos mentales también revisten una gran importancia en la comisión de los delitos sexuales, tal vez de mayor incidencia a los diversos factores analizados con antelación, pues si bien es cierto que en todos los ya expuestos puede o no darse la comisión del delito, en ciertos trastornos mentales necesariamente se habrá de dar, es decir que los enfermos sexuales necesariamente tienen un trastorno mental pues no puede explicarse de otra forma su conducta a diferencia de otros delitos como pudiera ser el homicidio las lesiones o el robo que pudiera darse por necesidad o en venganza.

El autor Carrancá y Trujillo establece que los trastornos mentales son los que influyen en la criminalidad al señalar:

²³ Ibíd p. 192 a 194,

“Las debilidades mentales o defectos mentales o cerebrales son lo que predispone o hace proclive a la criminalidad hereditaria. Por cierto peligrosa como la que más entre todas”.²⁴

Cabe señalar que conforme a nuestra legislación penal el padecer un trastorno mental constituye una causa de exclusión de tal forma que excluye al delito en este orden de ideas cuando el sujeto activo padezca un trastorno mental será inimputable, en tales circunstancias, no podrá ser juzgado por las leyes penales conforme lo establece el artículo 15 en su fracción VII que dispone:

“Artículo 15. El delito se excluye cuando:

VII Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-Bis de este Código.”

²⁴ Raúl, Carrancá y Trujillo, Op. Cit. PP. 87,a,89

Si bien es cierto que los trastornos mentales excluyen la responsabilidad penal no menos cierto es que no por ese hecho pueda señalarse que los trastornos mentales no sean un factor de influencia en la comisión de ilícitos penales por el contrario consideramos que solo una persona afectada de sus facultades mentales puede llegar a cometer conductas tan atroces como la violación. En este orden de ideas es evidente que los trastornos mentales si son determinantes en la comisión de los delitos, baste citar como ejemplo a los psicópatas sexuales.

2.6. LA PORNOGRAFÍA.

Al igual que la drogadicción la pornografía por si sola constituye un delito a mas de un factor de influencia en la comisión de diversos delitos, así las cosas primeramente hemos de establecer que es la pornografía y al respecto la enciclopedia Santillana señala:

"pornografía (del gr. porne, prostituta, y grafo, describir)

1.- Carácter obsceno de ciertos escritos u obras que presentan la sexualidad con toda crudeza, buscando la excitación del lector o espectador.

2.- Escrito, obra o género de obras de este carácter."²⁵

²⁵ Enciclopedia Santillana, P 325

Por su parte el diccionario Academia define a la pornografía en los siguientes términos:

"pornografía. (Del gr. pornográphos, el que describe la prostitución.) f. Tratado de la prostitución. || Representación explícita de la conducta erótica en libros, estampas, fotografías, películas, etc., con el único fin de provocar excitación sexual. En algunos países se considera obscena e ilegal, en tanto en otros es permitida como comercio autorizado sólo para adultos. || Obra con este carácter."²⁶

Como se puede apreciar en las definiciones preinsertas de los diversos diccionarios la pornografía se considera como escritos y obras obscenas independientemente de que sean lícitas o ilícitas, nuestro país establece que la pornografía constituye un delito, al señalar:

"Artículo 200.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años o sanción de trescientos a quinientos días multa o ambas a juicio del juez:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas, y

²⁶ Diccionario Enciclopédico Academia, P. 642.

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo, se ordenará la disolución de la sociedad o empresa.

No se sancionarán las conductas que tengan un fin de investigación o divulgación científico, artístico o técnico."

Como se puede apreciar en las dos primeras fracciones se halla tipificado la pornografía, lo cual desde luego a nuestro parecer es plausible no solo en sí por la degradación que hace del ser humano por la influencia que pudiera llegar a causar en otros ilícitos.

Es evidente que la pornografía exalta la excitación sexual en el ser humano sin embargo esto no se da en forma sana pues la pornografía lejos de demostrar la realidad de un acto sexual induce al espectador a fantasías fuera de la realidad y ante ello las personas con un criterio estrecho deforman lo que debe de ser una relación sexual.

Es evidente que la pornografía influirá en aquellas personas con trastornos mentales, baste citar como ejemplo que los videos pornográficos son cada vez mas agresivos llegando incluso a realizar filmaciones de autenticas violaciones incluso de homicidios es por ello que la pornografía como reproducción

obscena influye en la comisión de delitos sexuales.

2.7. LA EDAD.

La edad se ha determinado como factor de influencia en los delitos por las características propias del ser humano por las diferentes etapas de su vida, es indiscutible que en ciertos momentos de la vida no podrán cometerse ciertos ilícitos, al respecto Raúl Carrancá Y Trujillo señala:

“La escala de los delitos fundada en la edad de los delincuentes es tan digna de fe como la tabla de mortalidades, pues hay cierta regularidad probada en cuanto al desarrollo de la inclinación delictuosa, en su aumento y decadencia, todo ello de acuerdo con la edad; la propensión criminosa se manifiesta en la primera infancia y en la infancia, por los pequeños hurtos domésticos, y más tarde, al impulso de las pasiones, aparecen los delitos sexuales; al cumplirse los veinte años, cuando la fuerza física ha completado su desarrollo, pasiones y vicios llevan a los delitos violentos, tales como el homicidio; posteriormente, la madurez del juicio influye asimismo, transformando los delitos violentos en delitos de astucia y son entonces los abusos de confianza y los fraudes, que aprovechan la candidez ajena; al llegar después la decadencia física, con la vejez, la codicia domina entre todas las pasiones, aunque no agotadas ellas del todo, y se recae en los abusos deshonestos

con personas menores de edad, como última manifestación de la fuerza sexual en momentánea refluorescencia."²⁷

Es evidente que la edad por si sola no constituye un delito, mas sin embargo si estará en aptitud de cometerlo de tal forma que difícilmente una persona de la tercera edad pudiera llegar a cometer el delito de violación pues su fuerza ha menguado, por otra parte tratándose de la mujer ésta tampoco podrá cometer delitos como el aborto procurado pues difícilmente a esa edad podrá embarazarse; en consecuencia, la edad en el ser humano establece factores de conducta en las que puede incurrir el ser humano.

2.8. EL SEXO.

El Sexo al igual que la edad también es determinante en la comisión de algunos ilícitos de tal forma que generalmente los hombres son más proclives a los delitos que las mujeres y así lo refiere Leandro Azuara Pérez:

“La diferenciación sexual entre hombres y mujeres presenta gran importancia en lo que se refiere a comisión de delitos. La criminalidad de los hombres es mucho mayor que de las mujeres; el total de la criminalidad de ambos sexos casi se

²⁷ Raúl, Carrancá y Trujillo, Op. Cit. P.81.

puede identificar con el de la criminalidad masculina".²⁸

Cabe señalar que tratándose del sexo algunos delitos son propios o particulares de cada uno de éstos, de tal forma que solo los podrá cometer el hombre o la mujer, en este sentido el delito de violación, por excelencia, podrá ser cometido por el hombre en virtud que solo este puede realizar la cúpula con la mujer, es decir, la introducción del miembro viril en ésta, conforme lo establece el artículo 265 del código penal para el Distrito Federal:

"Artículo 265. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido."

Tratándose de la mujer, también existen delitos propios o

²⁸ Leandro, Azuara Pérez, Sociología, P.301.

exclusivos de este sexo y el ejemplo claro lo encontramos en el aborto procurado conforme el artículo 332 del código penal para el Distrito Federal que dispone:

"Artículo 332. Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro lo haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I Que no tenga mala fama;
- II Que haya logrado ocultar su embarazo; y
- III Que este sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión."

Es evidente que solo la mujer podrá cometer el delito de aborto procurado puesto que solamente esta podrá ser madre.

El autor Raúl Carrancá y Trujillo señala que el sexo es determinante en la comisión de delitos y al respecto dice:

"Desde el punto de vista estadístico se observa que ni en cantidad ni en calidad son iguales los porcentos de la delincuencia en ambos sexos. Hay ciertas clases de delitos que son, por su propia tipicidad, particulares de uno de los dos

sexos así el infanticidio, por lo general, y el lenocinio también, que se particularizan en mujeres; en tanto que la violación, el abandono de empleo o cargo, o son exclusivos o son generales a los hombres. La delincuencia femenina es, desde luego, muy inferior a la masculina, aun en aquellos países, como México, en los que el número de mujeres sobrepasa al de los hombres en población."²⁹

2.9. EL ALCOHOLISMO.

El alcoholismo constituye un mal de la sociedad al que no se le ha puesto remedio y por el contrario lejos de alcanzar un avance hemos ido en retroceso, baste citar como ejemplo en el derecho azteca la embriaguez era totalmente sancionada y así lo refiere el autor Rubén Delgado Moya y señala:

"La 12 que ningún Señor se emborrachase so pena de privarle del oficio."³⁰

En el Distrito Federal el ingerir bebidas embriagantes solo constituye una falta administrativa y ello cuando se comete en la vía pública, mas sin embargo, en algunas legislaciones penales como en el estado de México se sanciona como un delito siempre y cuando se haga en la conducción de algún

²⁹ Raúl, Carrancá y Trujillo, Op. Cit. P.83

³⁰ Rubén, Delgado Moya, Op. Cit. P.83

vehículo automotor conforme al artículo 200 del código penal para el Estado de México:

“Artículo 200. Se impondrán de tres días a seis meses de prisión, de tres a setenta y cinco días multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, maneje un vehículo de motor.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y de veinte a doscientos días de multa y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar, si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de transporte de personal en servicio”.

Es indiscutible que el alcoholismo ha sido causa de innumerables delitos, mas aun de los cometidos con motivo de la conducción de vehículos automotores, y en este sentido Raúl Carrancá y Trujillo señala:

“Es indudable que el alcoholismo constituye uno de los más importantes factores generadores de la criminalidad. Por su influencia social, constituye un factor social criminógeno, y por su influencia individual se relaciona con la herencia morbosa y con los estados psicopatológicos.”³¹

³¹ Raúl, Carrancá y Trujillo, Op. Cit. P. 93.

Comúnmente consideramos que el alcoholismo solo afecta a quien lo consume y que las consecuencias se dan exclusivamente cuando se conduce algún automóvil, sin embargo esto no es así puesto que existen algunas consecuencias que nos detenemos a considerar como son las familiares y biológica, al respecto Raúl Carrancá y Trujillo señala:

“Los efectos del alcohol sobre la personalidad pueden agruparse en tres órdenes:

1.- Influencia inmediata del alcohol sobre el sujeto, o sea criminalidad alcohólica de causa directa.

2.- Influencia inmediata del alcohol sobre el bebedor y su familia, o sea criminalidad alcohólica indirecta o condicionamiento del delito a virtud de esa influencia.

3.- Influencia biológica sobre los descendientes del bebedor, que por virtud de ella están proclives al delito, o sea criminalidad por degeneración alcohólica.

En cuanto a los delitos derivados del primer grupo, suelen serlo las desobediencias a mandato de autoridad, las injurias, robos, violaciones, lesiones y homicidios. Al segundo grupo corresponden los delitos producidos por una desadaptación del alcohólico a la vida ordenada social y familiar, al cumplimiento de sus obligaciones y a la atención de sus necesidades propias

y familiares y, por ello, los delitos que se originan son generalmente patrimoniales, siendo característica de la delincuencia de este grupo la reincidencia.

Por último, en cuanto al tercer grupo, lo característico es la tendencia a la criminalidad, a la deficiencia mental, al alcoholismo, a la debilidad fisiológica y a la psicosis, como producto no solamente hereditario sino también social, por la desintegración del hogar".³²

En conclusión el alcoholismo constituye un factor de alta influencia en la comisión de ilícitos no solo de naturaleza culposa sino incluso intencionales.

2.10. RIQUEZA

La riqueza como factor de influencia en la comisión de delitos ha sido determinada en el sentido de que quienes tienen más delinquen menos que los que no tienen, más sin embargo esta regla no establece que los que tienen posibilidades económicas dejen de delinquir, máxime que existen casos muy marcados como el de Cabal Peniche Raúl y Raúl Salinas de Gortari, etc., en este sentido Raúl Carrancá y Trujillo señala:

³² *Ibíd* p.95

"Desde un punto de vista general, o sea mirando a las causas generales de la delincuencia, las estadísticas revelan la influencia del factor económico en la conducta criminal, mediante los siguientes aportes: Carencia de los artículos de primera necesidad, mala alimentación, pobreza y escasa producción agrícola. La bonanza en las condiciones económicas de un país muestra correlativamente la disminución de los delitos, y, al contrario, a mayor lucha impuesta por el enrarecimiento de los satisfactores económicos, sigue el aumento en los índices de la criminalidad. Revela asimismo dicha estadística que cuando las condiciones económicas de un país son favorables, los más altos índices de la delincuencia corresponden a los delitos contra la vida y la integridad corporal, en tanto que cuando predominan condiciones económicas desfavorables, es el mayor índice el de los delitos contra la propiedad; lo que, por lo demás, fácilmente se explica, teniendo en cuenta que la primaria necesidad de subsistir se impone con primacía a todos los demás órdenes de inadaptación social. A tal punto es comprobado este aumento de la criminalidad concomitantemente con el de los artículos de primera necesidad, que ha podido enunciarse una constante llamada "Ley de Mayr", en estos términos: El aumento del precio del trigo, por cada diez centavos, produce en cada cien mil habitantes un robo más. Como se comprende, esta ley tiene su raíz en el análisis de las estadísticas respectivas; si bien su exactitud no es matemáticamente referida a sólo el factor económico, ya que no es éste el único que cuenta en la génesis de la conducta criminal sino que es uno entre varios, aun

cuando en el caso el factor económico sea el preponderante." ³³

Como se podrá observar mas que la riqueza lo que determina al ser humano a delinquir lo es el satisfacer sus necesidades lo cual dio origen a que el legislador protegiera al individuo que robaba por necesidad, estableciéndose en su favor el robo de famélico conforme lo dispone el código penal para el Distrito Federal en su artículo 379 que dispone:

"Artículo 379. No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento."

Cabe señalar que en la actualidad la idea del robo por necesidad ha sido sobrepasada por la delincuencia, hoy en día no se busca satisfacer necesidades básicas o primordiales y por el contrario se ha hecho de la delincuencia un modo de vida principalmente para satisfacer vicios como la drogadicción que ha sido uno de los grandes males de nuestra sociedad.

La sociedad ejerce presión en el sentido de que establece unos parámetros de vida que difícilmente pueden obtenerse por el grueso de la población y si a esto se le aúna el hecho de que la población en su inmensa mayoría no cuenta con los medios necesarios para poderlos alcanzar es evidente que se opta por el camino fácil que es la delincuencia, al respecto Leandro

³³ Raúl, Carrancá y Trujillo, Op. Cit. PP. 109 y 110.

Azuara señala:

“La desorganización social entendida como un desajuste entre la cultura formada por valores y normas y la estructura social integrada por un conjunto de papeles y status que determinan las relaciones entre individuos y grupos, puede explicar un gran número de formas de conducta desviada. Toda cultura establece los objetivos que los miembros de la sociedad deben alcanzar y determina cuáles son los procedimientos que tienen que utilizar para conseguir dichos objetivos. Mientras que los medios institucionalizados permitan la realización de fines considerados como socialmente valiosos, la gente está en la posibilidad de obtener recompensas como resultado de su actividad ajustada a los patrones institucionalizados. Pero puede acontecer que se enfaticen los objetivos o que los medios existentes sean inadecuados o no se tenga acceso a ellos, entonces las personas se ven impulsadas hacia la comisión de conductas desviadas, que son una consecuencia de su incapacidad para obtener los objetivos culturalmente sancionados en virtud de su posición desventajosa dentro de la estructura social.

Como la mayor parte de los miembros de la sociedad aspiran a ser ricos, pero no todos están en condiciones de serlo debido a su posición desventajosa en la estructura social, aparecen frente a los que se hallan en desventaja para conseguir ese objetivo, presiones para que asuman formas de conducta desviada y, particularmente, hacia formas de conducta

desviada de carácter criminal".³⁴

³⁴ Leandro, Azuara Pérez, Op. Cit. PP. 307, 308.

CAPITULO III

EL DELITO DE ABUSO SEXUAL

3.1. CONDUCTA

La conducta ocupa el primer elemento de la teoría del delito, así partiendo de lo general a lo específico primeramente debemos establecer en que consiste ésta, así para el autor Celestino Porte Petit será:

“Es un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), dirigidos a la producción de un resultado material típico o extratípico. La conducta debe entenderse como el ejercicio de un comportamiento que tiende a un fin. Por tanto la voluntad del objeto es claramente la base de la teoría finalista de la acción.”³⁵

Como se puede apreciar de lo señalado por el autor preinserto, la conducta y ésta, tiene dos formas de realizarse mediante un hacer o mediante un no hacer, es decir que será de acción o de omisión, respectivamente, y en esos términos tenemos lo preceptuado por artículo 7 de nuestro código Penal al señalar en su párrafo primero:

“Artículo 7. Delito es el acto u omisión que sancionan las

³⁵Celestino, Porte Petit Candaupap, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, P. 234.

leyes penales.”

Es evidente que en la conducta existen dos formas de darse: en un hacer y en un no hacer, al respecto, Fernando Castellanos Tena dice:

“La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.”³⁶

La inmensa mayoría de los autores refieren como conducta a la acción, es decir el hacer voluntario y a la omisión es decir el no hacer voluntario, más sin embargo existe una tercera postura de la existencia de una conducta denominada de comisión por omisión la cual es una subespecie de la conducta por omisión con la salvedad de que el resultado obtenido es producto de la violación a un deber de cuidado, al referirse a ella el autor Celestino Porte Petit Candaupap dispone:

“Existe un delito de resultado material por omisión, cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva.”³⁷

Ahora bien, después de haber analizado a la conducta

³⁶ Fernando, Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, P. 149.

³⁷ Celestino, Porte Petit Candaupap, Op. Cit., P. 243.

como primer elemento de la teoría del delito corresponde el aplicarla al delito de abuso sexual en el cual en sus diversos apartados, es decir en el artículo 260 tipo básico fundamental, del Código Penal para el Distrito Federal, pudiéndose dar en cualquiera de los siguientes supuestos:

En la ejecución de un acto sexual

En observar un acto sexual

Y en obligar a ejecutar dicho acto sexual.

En los tres supuestos es indiscutible que el sujeto activo del delito actúa en contra de la voluntad del pasivo, de tal forma que a nuestro juicio consideramos solo se dará por acción, es decir por un hacer voluntario puesto que por un no hacer no puede realizarse un acto sexual u obligar a hacerlo o a verlo, consecuentemente el delito de abuso sexual solo podrá darse en cuanto a su conducta por una acción.

3.2. TIPICIDAD

La tipicidad como segundo elemento del delito radica en el hecho de que el sujeto activo del delito realiza la conducta descrita en el precepto normativo actualizándose así en la hipótesis legal, el autor Celestino Porte Petit al referirse a ella

dispone:

"La tipicidad no debe concretarse única y exclusivamente al elemento material porque puede contener el tipo además, algún elemento normativo o subjetivo del injusto (a no ser que el tipo requiera solamente el elemento objetivo). Consecuentemente, la tipicidad consistirá en la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo."³⁸

Por su parte el autor Raúl Carrancá y Trujillo al referirse a la tipicidad señala:

"La acción ha de encajar dentro de la figura de delito creada por la norma penal positiva, pues de lo contrario al faltar el signo externo distintivo de la antijuridicidad penal, que lo es la tipicidad penal, dicha acción no constituiría delito. Pero puede existir la tipicidad penal sin que exista acción antijurídica, como ocurre con las causas de justificación en las que hay tipicidad y también juridicidad, por lo que el delito no existe."³⁹

Ahora bien, si la tipicidad es la realización de la hipótesis descrita en la ley, es decir que para que se de el abuso sexual se habrá de cumplir lo contemplado en los artículos 260 y 261 del Código Penal que disponen:

³⁸ Ibíd p.332.

³⁹ Raúl, Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, P. 380.

"Artículo 260. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutar dicho acto, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión.

Si hiciere uso de violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad."

"Artículo 261. Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a cinco años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad."

Ahora bien conforme a los tipos preinsertos, estos podrán clasificarse de la siguiente forma:

a).- Normales y anormales, el maestro Fernando Castellanos define a éstos en los siguientes términos:

"La ley al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva; privar de la vida a otro; pero a veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos. Si las palabras empleadas se refieren a

situaciones puramente objetivas, se estará en presencia de un tipo normal. Si se hace necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica, el tipo será anormal." ⁴⁰

Atento a lo anterior es evidente que el delito del abuso sexual es un tipo anormal toda vez que se requiere de una valoración cultural y jurídica que se da desde luego en la cópula, si bien es cierto que para que opere el delito debe excluirse ésta, es evidente que se hace indispensable establecer que es y para ello se requiere la referida valoración.

b).- Fundamental o especial, esta clasificación se da en atención así el delito es la base para forjar una categoría de delitos de similar naturaleza, lo que en la especie no sucede, es decir que el abuso sexual no da origen a otro ilícito como pudiera ser el homicidio respecto en razón de parentesco por lo que el delito de abuso sexual no es un delito fundamental.

c).- Complementado agravado, ahora bien como delito especial contemplado en el artículo 261, éste será agravado puesto que la penalidad se aumentará si se realiza con una persona menor de doce años o que no tenga capacidad de comprender el hecho o por una persona que no pueda resistirlo, de tal forma que será un delito especial complementado agravado.

⁴⁰ Fernando, Castellanos Tena, Op. Cit., P. 170.

d).- Autónomo e independiente, el delito de abuso sexual tiene vida propia y no depende de otro tipo por lo que será autónomo.

e).- De formulación casuística, estos son conforme al maestro Fernando Castellanos Tena los siguientes:

"Son aquellos en los cuales el legislador no describe una modalidad única sino varias formas de ejecutar el ilícito. Se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados. En los primeros se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas; así para la ya derogada figura delictiva del adulterio precisaba su realización en el domicilio conyugal o con escándalo. En los acumulativamente formados se requiere el concurso de todas las hipótesis." ⁴¹

Atento a lo anterior el delito de abuso sexual será de formulación casuística, en virtud de que se puede cometer por cualquier forma y alternativamente formado porque existen diversas hipótesis en la comisión del ilícito, verbigracia, el manoseo que puede realizar una persona en la vía pública, Sistema de Transporte Colectivo, o bien mediante el roce o frotamiento que en forma intencional se lleva a cabo en el transporte colectivo así también pudiera ser mediante la fuerza física obligándose a una persona a presencia un acto sexual o a

⁴¹ Ibid p.172.

ejecutarlo de tal forma que será un delito de formulación cuasística, alternativamente formado al describirse varias formas de ejecutar el ilícito y darse con la realización de cualquiera de ellas.

f).- De daño o de peligro en esta clasificación el abuso sexual definitivamente es un daño aunque para alguna parte de la doctrina el delito es de mera conducta, de resultado formal y no material; pues afectará la libertad sexual de las personas.

3.3. ANTIJURIDICIDAD

La antijuricidad es lo contrario a la juricidad, es decir, que es la transgresión o la ruptura del ordenamiento legal, para el maestro Raúl Carrancá y Trujillo significa:

“Entendemos que la antijuricidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidas por el Estado. Se le denomina también ilicitud, palabra que también comprende el ámbito de la ética; ilegalidad, palabra que tiene una restricta referencia a la ley; entuerto, palabra puesta en circulación por los tratadistas italianos y que en español, constituye un arcaísmo; e injusto, preferida por los alemanes para significar lo contrario al Derecho, equivalente a lo antijurídico. Es, en suma, la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden

jurídico establecido por el Estado.”⁴²

Por su parte el ilustre tratadista Edmundo Mezger conceptualiza a la antijuricidad en los siguientes términos:

“Actúa antijurídicamente el que contradice las normas objetivo del derecho. Este juicio, expresa el carácter injusto de la conducta; recae sobre la acción como tal, específicamente sobre su parte integrante de más importancia, sobre la exteriorización de la voluntad del agente.”⁴³

La antijuricidad representa un doble aspecto no solo la violación de una norma jurídica sino además la trascendencia de ésta, es decir el mal que se causa a esta circunstancia se le ha denominado antijuricidad normal formal y material, al respecto el autor Eugenio Cuello Calón:

“Es formalmente antijurídica la acción que infringe una norma estatal, un mandato o una prohibición del orden jurídico y materialmente antijurídica, la acción que encierra una conducta socialmente dañosa (antisocial o social).”⁴⁴

Tratándose del delito de abuso sexual la antijuricidad se dará al violarse el artículo 260 del Código Penal, causándose el daño en la libertad sexual del sujeto pasivo del delito.

⁴² Raúl, Carrancá y Trujillo, Op. Cit., P 311.

⁴³ Edmundo, Mezger, Tratado de Derecho Penal, P. 337.

⁴⁴ Eugenio, Cuello calón, Derecho Penal, P. 347.

3.4. CULPABILIDAD

La culpabilidad constituye un hecho causal que se da entre el querer realizar la conducta y el aceptar el resultado de esta dicho en otra forma es la intención en el delito, al respecto el autor Eugenio Cuello Calón:

"Una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica existente entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada. Hay pues en la culpabilidad, a más de una relación de causalidad psicológica entre agente y acción, un juicio de reprobación de la conducta de este motivo por su comportamiento contrario a la ley, pues al ejecutar un hecho que ésta prohíbe ha quebrantado su deber de obedecerla. Se reprocha al agente su conducta y se reprueba ésta porque no ha obrado conforme a su deber."⁴⁵

Raúl Carrancá y Trujillo al referirse a la culpabilidad lo hace en las siguientes palabras:

"Atendiendo a la casualidad psíquica del resultado y al juicio de valor que se traduce en un reproche, en una palabra, a la culpabilidad, puede presentar ésta dos grados diversos: dolo y culpa. La acción (acto u omisión) ha de contener uno u otra

⁴⁵ *Ibid* p. 403.

para hacer a alguien responsable a título de culpable y, por tanto, para constituir posible, aunque no necesariamente (Vgr. Caso de legítima defensa), delito."⁴⁶

De la culpabilidad se han hecho diversas clasificaciones siendo el criterio mas generalizado la existencia de una culpabilidad dolosa y otra culposa, lo cual se puede apreciar claramente en lo referido por el autor Fernando Castellanos al indicar:

"Entre nosotros, Porte Petit define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto."⁴⁷

El criterio de clasificar a la culpabilidad en forma dolosa culposa ha sido aceptada por nuestro código penal, así en sus artículos 8º. y 9º. ordena:

⁴⁶ Raúl, Carrancá y Trujillo, Op. Cit., P. 399

⁴⁷ Fernando, Castellanos Tena, Op. Cit., P. 233,234.

"Artículo 8º.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente."

"Artículo 9º.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

Atento a lo anterior en el delito de abuso sexual solo se podrá cometer en atención a la culpabilidad en forma dolosa, es decir que es imposible que se ejecute un acto sexual o que se obligue a ejecutarlo violando un deber de cuidado ante esta situación el delito será doloso.

Aún cuando nuestro Código Penal solo establece dos formas de culpabilidad el dolo y la culpa, existe en la doctrina una tercera clasificación que es la preterintencionalidad, la cual tiene su origen en la mixtura de la culpabilidad dolosa y culposa, es decir que se lleva a cabo a través de las dos formas de culpabilidad las dos, de tal forma que con la conducta se quiere y se acepta el resultado, pero éste es mayor debido a la falta de un deber de cuidado, así por ejemplo si un individuo

pretende matar a una persona y para ello utiliza una granada, lesionando a terceras personas y causando daño en propiedad ajena, con ello se actualizará la preterintencionalidad, pues obró dolosamente respecto de la muerte de la persona a quien quería matar y culposamente respecto de las terceras personas lesionadas e incluso del daño en propiedad ajena ocasionando.

Aún cuando en el delito de abuso sexual no puede coexistir la preterintencionalidad hemos creído conveniente referirla solo para efectos teóricos.

3.5. IMPUTABILIDAD

La imputabilidad constituye la capacidad de ser sujeto de responsabilidad penal, ahora bien, así lo refiere el autor Fernando Castellanos Tena al designar:

“La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

La imputabilidad es pues el conjunto de condiciones

mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo." ⁴⁸

Es debido a que nuestro Código Penal no establece en que consiste la imputabilidad que tenemos que acudir a la doctrina, es así que Raúl Carrancá y Trujillo manifiesta:

"Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien, lo que no puede darse sin este alguien; y para el Derecho Penal sólo es alguien aquel que, por sus condiciones psíquicas, es sujeto de voluntariedad. Ahora bien, por voluntad se entiende en las escuelas libero-arbitristas, la libertad de elegir, que con la libertad de obrar es lo que se ha llamado concurso de la voluntad (Carrara); en las escuelas deterministas, aun reconociéndose como base de la imputabilidad el conocimiento y la previsibilidad del hecho, se entiende la conducta humana determinada por fines antisociales, ajenamente en todo al libre albedrío, cuestión, abstracta que no interesa, pues lo único que importa a la sociedad humana es si la conducta causó el hecho objetivo voluntariamente o no, a fin de adecuar el tratamiento al sujeto. Será pues, imputable, todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las

⁴⁸ *Ibíd* p. 218.

exigencias de la vida en sociedad humana.”⁴⁹

A efecto de poder establecer la imputabilidad en nuestro código penal es que tenemos que interpretar a contrario sensu la fracción VII del artículo 15 que ordena:

“Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69-Bis de este Código.”

Es evidente que será imputable el agente cuándo tenga capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, es decir, que psicológicamente se halle sano, capaz lo cual conforme al Código Civil será cuando se es mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales conforme lo dispone el artículo 450 del Código Civil interpretado a contrario sensu el

⁴⁹ Raúl, Carrancá y Trujillo, Op. Cit., P.388, 389.

cual prescribe:

“Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad.

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.”

Atento a lo anterior podemos establecer que la punibilidad del delito de abuso sexual se dará cuando el sujeto activo del delito sea mayor de edad, es decir que al momento de cometer la conducta tenga por lo menos 18 años cumplidos, asimismo que cuente con las facultades físicas y psicológicas para comprender el carácter ilícito de ésta.

3.6. CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD

Las condiciones objetivas de punibilidad constituyen requisitos

establecidos por la ley para determinados delitos, cabe señalar que no todos los delitos cuentan con estas condiciones, por lo que no constituye un elemento esencial del delito, más sin embargo hemos creído oportuno abocarnos a ello toda vez que la doctrina lo analiza en la teoría del delito, así al respecto Fernando Castellanos Tena determina:

“Aún no existe delimitada con claridad en la doctrina la naturaleza jurídica de las condiciones objetivas de punibilidad. Frecuentemente se les confunde con los requisitos de procedibilidad, como la querrela de parte en los llamados delitos privados; o bien, con el desafuero previo en determinados casos. Urge una correcta sistematización de ellas para que queden firmes sus alcances y naturaleza jurídica. Generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación. Como ejemplo suele señalarse la previa declaración judicial de quiebra para proceder con el delito de quiebra fraudulenta; nótese cómo este requisito en nada afecta la naturaleza misma del delito.”⁵⁰

En las condiciones objetivas de punibilidad se ha establecido que éstas en muchos casos no constituyen tales sino mas bien requisitos de procedibilidad, así por ejemplo tratándose de la querrela de parte ofendida se dice que no puede constituir una condición objetiva de punibilidad y un

⁵⁰ Fernando, Castellanos Tena, Op. Cit., P. 278.

ejemplo claro lo señala el autor Celestino Porte Petit:

“El robo cometido por un cónyuge contra otro, por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado, debe concluirse que el Código Penal en ese precepto estaba exigiendo un requisito de procedibilidad para proceder en contra de las personas a que se refiere el mencionado numeral 378, constituyendo por tanto, como se ha dicho un requisito de procedibilidad y no una condición objetiva de punibilidad.”⁵¹

A nuestro juicio la querrela de parte ofendida tiene una ambivalencia pues si bien es cierto que en un principio constituye un requisito de procedibilidad sin el cual el ministerio público no puede iniciar la indagatoria y persecución de un ilícito, no menos cierto resulta que una vez que se ha dado y que la autoridad investigadora ha ejercido la acción penal corresponde el juez determinar sobre el asunto en cuestión, de tal forma que si el sujeto pasivo del delito otorga el perdón una vez iniciado el proceso penal a nuestro juicio constituirá una condición objetiva de punibilidad, toda vez que el procedimiento se ha dado pero debido al perdón otorgado no puede decretarse una sanción en virtud de que existe consentimiento expreso del

⁵¹ Celestino, Porte Petit Candaupap, Robo Simple, P. 124, 125.

sujeto pasivo, sirve de apoyo a nuestro comentario lo señalado por el autor Guillermo Colín Sánchez al referirse a la querrela que manifiesta:

"Tratándose de los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida, no solamente el agraviado, sino también su legítimo representante, cuando lo estimen necesario, pondrán en conocimiento del Ministerio Público la comisión del hecho delictuoso, para que éste sea perseguido, no pudiendo, hacerlo en ningún caso para esta clase de delitos, sin la manifestación de voluntad del que tiene ese derecho.

Debido a la naturaleza especial de los delitos que se persiguen por querrela, el perdón o consentimiento del ofendido determina la cesación del procedimiento o a la ejecución de la pena, extinguiéndose en consecuencia, el derecho de querrela, porque si ha habido la capacidad para querellarse, es lógico que en uso de la misma, se pueda perdonar.

El perdón en general, puede otorgarse en cualquier estado de la averiguación previa, durante el proceso y en algunos casos, en ejecución de sentencia.

El desistimiento produce, como efecto principal, hacer cesar toda intervención de autoridad; en consecuencia, presentado durante la averiguación previa o en el curso de la instrucción procesal, y una vez satisfechos los requisitos legales, al dictarse la resolución respectiva, produce efectos

plenos, de tal manera que, no existirá posibilidad de interponer nuevamente la queja por los mismos hechos y en contra de la misma persona." ⁵²

Atento a lo anterior, es evidente que el perdón o desistimiento de querrela constituye una condición objetiva de punibilidad pues sin ella la autoridad no podrá sentenciar el resolver sobre el ilícito en cuestión, por si lo anterior fuera poco el autor Guillermo Colín Sánchez citado por Fernando, asevera, existe identidad entre las condiciones objetivas de punibilidad y los requisitos de procedibilidad:

"Para Guillermo Colín Sánchez, existe identidad entre las cuestiones prejudiciales y las condiciones objetivas de punibilidad, así como los requisitos de procedibilidad. Textualmente expresa: Quienes hablan de condiciones objetivas de punibilidad lo hacen desde el punto de vista general del Derecho Penal, y los que aluden a cuestiones que aluden a cuestiones prejudiciales enfocan problemas desde el punto de vista procesal." ⁵³

Cabe señalar que tratándose del delito de abuso sexual no existen condiciones objetivas de punibilidad pues es un delito que se persigue de oficio, por lo que no puede darse el perdón ni operar la querrela.

⁵²Guillermo, Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, P. 219, 226.

⁵³ Fernando, Castellanos Tena, Op. Cit., P. 278.

3.7. PUNIBILIDAD

La punibilidad consiste en la pena queda entre un mínimo y un máximo que corresponde a cada delito en particular y así lo refiere Fernando Castellanos Tena:

“La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.”⁵⁴

Cabe señalar que respecto de la punibilidad existen opiniones en el sentido de que esta no constituye un elemento del delito sino que solo es una consecuencia de este a nuestro juicio no puede establecerse esta circunstancia, pues a diferencia de las condiciones objetivas de la punibilidad, la punibilidad existe en todos los delitos y de nada valdría el comprobarse la existencia de los demás elementos del delito sino existiera una sanción, como apoyo a los partidarios de que la punibilidad si constituye un elemento del delito encontramos al reconocido autor Celestino Porte Petit quien dice:

⁵⁴ *Ibíd.* p. 275.

"Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo 7° del Código Penal que define el delito como el acto u omisión sancionado por las leyes penales, exige explícitamente la pena legal nulla poena sine lege, pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del total ordenamiento jurídico, el artículo 14 constitucional, alude sin duda de ninguna especie a la garantía penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica antijurídica y culpable y, por tanto, constitutiva de delito y no es penada por consideraciones especiales. Sin embargo, cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absolutoria, obviamente, respecto a nuestra legislación imposibilita la aplicación de una pena, de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no encaja en la definición de delito contenida en el artículo 7° del Código Penal." ⁵⁵

Por lo que respecta a la penalidad en el delito de abuso sexual ésta se haya contemplada en los artículos 260 y 261 que señalan:

⁵⁵ Celestino, Pote Petit Candaup, Op. Cit., P. 59.

"Artículo 260. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutar dicho acto, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión.

Si hiciere uso de violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad."

"Artículo 261. Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de dos a cinco años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán hasta en una mitad."

CAPITULO IV

ANTECEDENTES DE LOS DELITOS SEXUALES

4.1. EL ABUSO SEXUAL EN LA ACTUALIDAD

En la actualidad el delito de abuso sexual adolece de muchas circunstancias, así primeramente no se ha difundido lo suficiente en la población a efecto de que pueda reclamarse el castigo correspondiente.

Así las cosas, en el delito de abuso sexual existe una constante que es la realización de un acto sexual lo que en muchos casos no se alcanza a comprender con exactitud por lo que acudimos al autor Giuseppe Maggiore quien al referirse a éstos manifiesta:

"Un acto lujurioso distinto del ayuntamiento carnal es toda acción que tienda a desahogar un apetito desordenado de lujuria, excluido del coito. Por lo tanto, quedan incluidos los tocamientos y manoseos lascivos, los frotamientos, el desnudarse para ser visto, el hacer cosquillas con los genitales, la masturbación, el cunnilingus (lamer las partes pudendas de la mujer), coitus inter femora (entre los muslos), y la immissio penis in os (introducción del pene en la boca del otro). En esta práctica obscena, el individuo activo es el irrumator (el que derrama), y el pasivo el fe lator (literalmente "el que chupa o

mama)." ⁵⁶

Por su parte los autores Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas al referirse al acto sexual dice:

"Radica en la voluntad y conciencia del agente de consumir el hecho en que consiste el acto erótico-sexual con el propósito de excitar la propia lascivia y con exclusión del ánimo de violar." ⁵⁷

Es evidente que el abuso sexual se da de muy diversas y variadas formas por lo que incluso puede darse hasta la ignorancia del sujeto activo del delito al cometerlo es precisamente por lo que consideramos que el abuso sexual debe ser mayor difundido a efecto de que la gente pueda denunciar este tipo de conductas.

Es común que en el Sistema de Transporte Colectivo generalmente las mujeres sean molestadas siendo acariciadas en sus partes nobles, caderas o incluso rozando el miembro viril en su cuerpo. Y ante esta situación solo se percibe la molestia y la impotencia de quien resiente esta conducta lasciva ya que en la mayoría de los casos se considera se trata de una falta administrativa, atento a lo señalado por la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal que en su artículo 8º estipula:

⁵⁶ Citado por Roberto, Reynoso Dávila, Delitos Sexuales, P. 36.

⁵⁷ Raúl, Carrancá y Trujillo y Raúl, Carrancá y Rivas, Código Penal Anotado, P. 516.

"Artículo 8º. En términos del artículo anterior, son infracciones cívicas las siguientes:

I. Realizar expresiones o actos aislados que se encuentren dirigidos contra la dignidad de persona o personas determinadas;...

XXI.- Molestar por cualquier medio en su integridad física, bienes, posesiones o derechos a cualquier persona o personas.

Es común que ante la poca preparación de nuestra policía les señalen a los ofendidos que se trata de una falta administrativa en términos de las fracciones preinsertas la presencia de un ilícito penal por lo que una vez más se hace indispensable el hacer llegar este conocimiento a toda la población.

Una alternativa en el conocimiento de este delito serían que mediante pósters o cartulinas en el metro, en los camiones incluso en los peseros se señalara el referido delito explicándose en que consiste el acto sexual y con ello se desalentaría este tipo de conductas al saberse la penalidad e incluso la problemática de enfrentarse a un procedimiento de naturaleza penal.

El delito de abuso sexual en la actualidad se haya catalogado como uno de los delitos de mayor impunidad, esto debido principalmente que quien comete esta conducta no

recibe el castigo que merece ya que en la mayoría de los casos solo tiene como resultado el reclamo y disgusto de la víctima sin que presente su denuncia respectiva.

Diversa circunstancia que también conlleva a la impunidad del delito, de abuso sexual lo es el hecho de que quien sufre este delito tiene que enfrentar la burocracia que tanto afecta a nuestro país, así primeramente tendrá que acudir a la agencia del ministerio público a levantar el acta respectiva lo que implica una pérdida de tiempo al tener que esperar el turno respectivo y a mas de ello ante la mala atención de algunos malos servidores públicos, por si lo anterior fuera poco en ocasiones les indican en la agencia a la que han acudido que no es la competente y que se tiene que trasladar a otra agencia donde se levantará el acta respectiva lo cual desde luego genera molestias y pérdida de tiempo para quienes acuden a solicitar la intervención del C. Agente del Ministerio Público.

Es evidente que el hecho de acudir a levantar el acta resulta engorroso y tardío por lo que mucha gente también se haya desalentada para levantar el acta respectiva y obtener el castigo que merece quienes realizan esta conducta.

Al abuso sexual tampoco se le ha dado la importancia debida de tal forma que en la actualidad ha perdido la utilidad como parte de un valor moral en nuestra sociedad, en tales circunstancias en épocas pasadas al presenciar que una mujer era ofendida inmediatamente el agresor era reconvenido al

grado de disculparse ante la ofendida, sin embargo, ante el crecimiento desmedido de la delincuencia la población ha referido no intervenir, y es así que cuando una mujer es molestada tiene que soportar las agresiones ante el temor de ser golpeada, ofendida e incluso asesinada.

El abuso sexual constituye el reflejo de la pérdida de valores de una sociedad de tal suerte que a nuestro juicio este delito no puede ser erradicado con la simple penalidad sino que debe de implementarse medidas preventivas elevando la moralidad de toda la población, pues de lo contrario difícilmente puede evitarse la comisión de este ilícito, ya que la penalidad o su relación jurídica solo sirve como una función sancionadora mas no correctiva o preventiva.

4.2. EL DELITO DE ABUSO SEXUAL TRATÁNDOSE DE INIMPUTABLES.

La inimputabilidad como nos hemos podido percatar puede darse tratándose de menores de edad o de incapaces, sin embargo para efectos del presente inciso solo nos referiremos a los primeros.

Así tratándose de los menores de edad los podemos ubicar en dos supuestos el primero de ellos como sujeto activo del delito en tanto que el segundo como sujeto pasivo del mismo.

Como sujeto activo del delito de abuso sexual el menor será canalizado al consejo de menores quien mediante la sala auxiliar implementará el procedimiento respectivo el cual comúnmente por el delito de que se trata será puesto en libertad bajo la supervisión y vigilancia de quienes ejerzan la patria potestad, pues recordemos que por su edad no pueden ser sujetos del derecho penal, cabe señalar que en muchas ocasiones este tipo de conducta es cometida por menores de edad lo cual puede ser comprensible ante los cambios personales metabólicos que sufren los adolescentes, por lo que en este sentido estamos de acuerdo en respetar el procedimiento administrativo ante el consejo de menores.

Por lo que respecta a los menores como sujetos pasivos del ilícito, consideramos que existen algunas anomalías tratándose del delito de abuso sexual, en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 260 del Código Penal habla de la comisión del acto sexual sin el consentimiento del sujeto pasivo, esto es que aquí podrá ser mayor o menor de edad, incapaz lo cual desde luego que es plausible, sin embargo relacionando el referido artículo con el 261, este establece una penalidad exclusiva cuando se trate de una persona menor de doce años o bien una persona incapaz.

Atento a lo anterior existirá una atipicidad, que no ausencia del tipo entendiendo por esta la falta de alguno de los

elementos de adecuación de la conducta conforme a lo dispuesto por Raúl Carrancá y Trujillo:

"Es oportuno precisar, que la ausencia de tipo, es distinta a la ausencia o falta de tipicidad. En el primer caso, no existe descripción de la conducta o hecho por la norma penal, y en el segundo caso, la descripción existe, pero no hay conformidad o adecuación al tipo." ⁵⁸

Es evidente que conforme al artículo 260 del Código Penal si la realización del acto sexual se llevó a cabo con consentimiento del sujeto pasivo desde luego que no existe adecuación de la conducta a lo descrito por el tipo, luego entonces al faltar uno de los elementos del delito no existirá éste.

Tratándose de lo preceptuado por el artículo 261 del Código Penal lo tipifica la conducta de aquellos menores de doce años en cuyo caso existirá delito cuando el acto sexual se cometa en estas personas con o sin su consentimiento, así si es una persona mayor de doce años ésta no se hallará amparada al tenor de lo preceptuado por el tipo en comento.

Atento a lo anterior si se realiza un acto sexual en una persona mayor de doce años con su consentimiento no existirá delito, toda vez que este elemento no se haya comprendido en

⁵⁸ Raúl, Carrancá y Trujillo, Op. Cit., P. 366.

el artículo 260 o 261 del Código Penal, consecuentemente, a nuestro juicio los menores de edad mayores de doce años se hayan totalmente desprotegidos ya que al obtener el consentimiento de estos, no existirá sanción para el sujeto activo quien podrá ser mayor de edad o una persona madura lo cual presupone una mayor experiencia en todos los aspectos.

Es evidente que una persona depravada puede mediante argucias y engaños obtener el consentimiento de un menor de edad y mayor de doce años para realizar en el un acto sexual o incluso para que este lo presencie o haga que lo ejecute por lo que consideramos que en este sentido debe reformarse nuestro Código Penal ya que si por ilustres autores se ha determinado que los menores no tienen la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta mucho menos el discernimiento en cuanto a su libertad sexual.

El legislador no ha tomado en consideración que a esta edad existe la transformación sexual del ser humano convirtiéndose ya en un ser humano con capacidad de procrear iniciándose así su apetito sexual que fácilmente puede ser obtenido mediante engaños y por ende se está dejando en una desprotección a nuestra adolescencia, permitiéndose que se lleve a cabo el delito de abuso sexual sin ninguna represalia.

Ante el hecho de no existir una penalidad para aquellas personas que realizan acto sexual en contra de los menores de edad y mayores de doce años es que consideramos debe de

reformarse el artículo 261 de nuestro Código Penal.

4.3. LA NECESIDAD DE IMPONER UNA REPARACIÓN DE DAÑO DE NATURALEZA ECONÓMICA A FAVOR DE LA VÍCTIMA.

Como señalamos en el primero de los incisos del presente capítulo la víctima del delito de abuso sexual realiza una serie de gastos con motivo de la presentación de su denuncia ante la autoridad, así al acudir a la agencia del Ministerio Público descuidará su trabajo, lo cual desde luego se reflejará en sus gastos.

No solo el hecho de tener que disponer de tiempo para levantar el acta y acudir a las diligencias que sean necesarias implica un gasto económico para el ofendido o la víctima ya que es evidente que el desplazarse a donde sea requerido conlleva un gasto así como tener que consumir alimentos en la calle, sacar copias, etc.

Ante los gastos que se originan con la presentación de una denuncia es evidente que debe de compensarse por estos a quien sufre el delito de abuso sexual, toda vez que de no ser así se impone una carga mayor al sujeto pasivo del delito.

Es evidente que en la comisión de este ilícito la víctima

resiente un daño moral, este puede reclamarse por la vía civil conforme lo establece el artículo 1916 del Código Civil que establece:

"Artículo 1916.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho de omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código Civil.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará un juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos. Que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original."

Cabe señalar que conforme a nuestro Código Penal la multa, que es exclusiva privativa de libertad y es precisamente ante lo que consideramos que pudiera establecerse en el Código Penal la reparación del daño consiste en una cantidad económica la cual pudiera fluctuar de entre 50 a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por lo cual se permitiría sufragar los gastos a la víctima, incluso para acudir a tratamiento psicológico en caso necesario.

Por lo anterior se daría una penalidad mas severa al ilícito con ello quien lo comete lo pensara dos veces antes de hacerlo.

4.4. NECESIDAD DE PERSEGUIR EL DELITO DE ABUSO SEXUAL A PETICIÓN DE PARTE OFENDIDA.

En la actualidad el delito de abuso sexual se persigue de oficio, en estas circunstancias cuando se ha presentado la denuncia respectiva el Ministerio Público se abocará a la investigación del ilícito con el objeto de comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Es por demás evidente que el delito de abuso sexual no necesariamente hace presumir una alta peligrosidad del delincuente sino mas bien sus instintos libidinosos, ya que el tocar las partes nobles no genera ninguna lesión, ante esta situación es que consideramos que no necesariamente deba seguirse de oficio, toda vez que si bien se trata de una agresión que resiente la víctima, no menos cierto es que en realidad ésta no afecta su integridad física.

Atento a lo que constituye el acto sexual el simple manoseo de una persona en sus partes nobles lo puede constituir en este orden las ideas bien pudiera otorgarse el perdón y darse por concluido el procedimiento penal, lo cual desde luego sería benéfico para desahogar la carga de trabajo de los juzgados penales.

En la práctica profesional es conocido de casos en los que parejas, novios o cónyuges, al calor de algún problema marital

denuncia a su cónyuge por abuso sexual, situación que resulta grave si tomamos en consideración que al poco tiempo la pareja olvida sus rencillas y pese a ello el procedimiento seguirá su curso, lo cual puede incluso concluir con la imposición de una pena privativa de la libertad, situación que traerá conflictos entre la pareja y si ésta es la célula de la sociedad, no debe permitirse que se disgregue por un arrebató pasajero.

Ante la anterior situación es que consideramos que el delito de abuso sexual pudiera perseguirse a petición de parte ofendida de tal suerte que el simple tocamiento no debiera ser tan sancionado en atención a las secuelas que pueda llegar a generar, habrá casos en los que si se genere un trastorno psicológico y que deban ser castigados de lo cual será el termómetro para determinar las secuelas de esta conducta ilícita.

Si el ofendido o víctima ve resarcido su daño y considera que éste ha sido superado por él e incluso que su agresor ha tomado conciencia del mal causado y considera que no lo volverá a hacer, debe otorgársele la facultad potestativa de otorgar el perdón y consecuentemente liberar de un proceso penal al agresor.

Es evidente que el delito de abuso sexual se da en diversos grados del acto sexual, así existirá cuando se acaricie en una sola ocasión los órganos sexuales del sujeto pasivo del delito, situación que es común en el transporte público en donde

generalmente las mujeres son molestadas, sin embargo esta conducta no resulta ser tan severa como el hecho de hacerlo furtivamente y en reiteradas ocasiones, tratándose de un menor o un incapaz, así es por lo que consideramos que bien pudiera otorgarse el perdón si el ofendido o víctima no considera tan grave ese actuar.

4.5. PROPUESTAS DE REFORMA A LA LEY.

Atento a lo señalado en el contexto en el presente capítulo, consideramos que nuestro Código Penal debe reformarse en cuanto a la regulación jurídica del delito de abuso sexual, así estimamos sería prudente que éste se diera en los siguientes términos:

El artículo 260 del Código Penal nos parece en su redacción que se establece la comisión del delito de abuso sexual cuando este se realiza sin el consentimiento del sujeto pasivo, pues es lógico el presuponer que si hay consentimiento dejará de existir el delito.

El artículo 260 se dará conforme a las reformas que planteamos en el presente apartado exclusivamente para personas capaces mayores de edad, que desde luego podrían defenderse y acudir a denunciar los hechos en forma personal o en caso contrario dar su anuencia a la realización del acto

sexual.

“Artículo. 260 Bis. Para efectos del delito de abuso sexual debe entenderse por acto sexual los tocamientos, manoseos, frotamientos, etc., o exhibiciones con propensión a los placeres sexuales.”

La inclusión de este artículo se hace en el sentido de dejar perfectamente establecido que debe entenderse por acto sexual, pues este puede ser diverso y muy variado, así el simple manoseo o tocamiento ya configurará al abuso sexual, que desde luego se dará en mayor medida cuando éste se realice en forma reiterada en la víctima.

Artículo 261. Al que sin el propósito de llegar a la copula ejecute un acto sexual en persona menor de doce años; o mayor de doce años y menor de dieciocho con o sin su consentimiento; o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o se obligue a observar o ejecutar dicho acto, se impondrá de 3 a 6 años de prisión.

Si se hiciere uso de violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentara hasta en una mitad.

La reforma al artículo preinserto tiene por objeto proteger a todas aquellas personas que por su estado de incapacidad o por su minoría de edad no pueden comprender el carácter lascivo

que conlleva el abuso sexual;

Hemos creído prudente que se proteja no solo a los menores de doce años sino en general a los menores de edad sin importar si estos han dado su consentimiento toda vez que por su inexperiencia y candidez pueden ser fácilmente engañados, para obtener su consentimiento y permitir se ejecute en ellos un acto sexual, lo ejecuten ellos mismos o simplemente lo presencién.

En idénticas condiciones a las señaladas en el párrafo anterior es conveniente proteger a todas aquellas personas que siendo mayores de edad no tiene la capacidad de comprender el significado del acto sexual o bien que no puedan resistirlo como pudiera ser en los casos de minusválidos.

Tanto en los menores de edad como en los incapaces o minusválidos pueden ser presa fácil de personas libidinosas que solo buscan satisfacer sus instintos sexuales, por lo que consideramos prudente que el artículo 261 del Código Penal al establecer las agravantes para el delito de abuso sexual incremente su penalidad.

En la reforma que planteamos para el artículo 261 hemos considerado prudente el aumentar la penalidad para el delito de abuso sexual agravado, así cuando se realiza en menores de edad incapaces o personas que no pueden resistir el acto sexual sean sancionados de 3 a 6 años de prisión, en este tenor

si la comisión de este delito se emplea violencia física o moral la penalidad se incrementará hasta en una mitad de 4 años y medio como penalidad mínima a 9 años como penalidad máxima.

Con lo anterior el delito de abuso sexual para efectos de determinar la libertad provisional bajo caución se dará si no se ha empleado violencia física o moral, es decir que sumando la penalidad mínima mas la penalidad máxima y dividiéndolo entre dos alcanzaría el beneficio otorgando la fianza respectiva, no así cuando se hubiese empleado violencia física o moral en el supuesto la penalidad mínima de 4 años y medio y la máxima de 9 años que nos dará un resultado de 13 años y medio que dividido entre dos arroja 6 años 9 meses motivo por el cual el indiciado no alcanzara el beneficio de la libertad provisional bajo caución, que pese a que en la actualidad con las penas señaladas acontece estas son menores.

Es evidente que el empleo de violencia física o moral implica una mayor peligrosidad del sujeto activo por lo que no debe alcanzar los beneficios concedidos en el artículo 20 Constitucional Fracción I.

"Artículo 261 Bis. Con independencia de la sanción que corresponda al delito de abuso sexual, el sujeto activo deberá pagar a la víctima del delito en vía de compensación de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente al momento de cometerse el ilícito."

En atención al hecho de que el ofendido del delito tiene que realizar diversos gastos por cuanto hace a la querrela y en general al procedimiento, así como para obtener atención médica y psicológica es que consideramos que el sujeto activo del delito deberá otorgar una compensación que será de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente a favor de la víctima, lo cual desde luego incrementará el escarmiento por cometer este tipo de conductas, a más de que el Código Penal no establece multa alguna por la comisión de este delito.

"Artículo 261 Ter. El delito de abuso sexual se perseguirá a petición de parte ofendida o de su legítimo representante.

Con la inclusión del artículo preinserto se busca que la víctima u ofendido pueda otorgar el perdón y dar por concluido en cualquier etapa del procedimiento el juicio, de tal manera que de considerar que el sujeto activo ha escarmentado y reconocido su falta, pueda concedérsele el perdón de la víctima pues sólo ésta es sabedora de las repercusiones emocionales que se le ha causado.

CONCLUSIONES

Los delitos sexuales han existido desde que el hombre ha aparecido en la tierra, por lo que debe protegerse la libertad sexual de las personas a efecto de no retroceder a la barbarie.

El delito del abuso sexual ha sido nombrado de diversas formas, conociéndose anteriormente en nuestra legislación como atentados al pudor, y así lo podemos encontrar en nuestros diversos artículos derogados.

La influencia de los factores en la comisión de delitos sexuales generalmente son de orden familiar, social, de edad, sexo y de la utilización o consumo de drogas y alcoholismo

El delito de abuso sexual conforme al código penal vigente no contempla penas para quienes lo realizan en mayores de doce años y menores de dieciocho con su consentimiento, dejando desprotegido a este sector de la población.

Debe imponerse a favor de la víctima u ofendido una reparación económica el auxilio a sufragar los gastos originados con motivo que la denuncia de los hechos y de la atención psicológica que en su caso requiriera.

En atención a que el delito de abuso sexual puede darse de diversas formas y con ello traer también diversas consecuencias

a la víctima, debe permitirse a ésta el determinar el otorgamiento del perdón a efecto de proseguir un juicio o de dar por terminado el ya iniciado.

Debe darse mayor difusión al delito de abuso sexual para sancionar a todas aquellas personas libidinosas que buscan satisfacer un deseo sexual en contra de la voluntad de sus víctimas u obteniendo su consentimiento a través del engaño cuando estos sean menores de edad, incapaces o minusválidos, con lo cual consideramos se desalentará esta práctica tan común en nuestro sistema de Transporte Colectivo.

BIBLIOGRAFIA

CÓDIGOS Y LEYES

**Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.**

México, Sista, 2000, 151 pp.

**Código Penal para el Distrito
Federal.**

México, Sista, 2001, 313 pp.

Legislación Penal Procesal.

México, Sista, 2001, 282 pp.

**Código Civil para el Distrito
Federal.**

México, Sista, 2001, 381 pp.

BIBLIOGRAFIA

AZUARA PÉREZ, Leandro,
Sociología, 8ª. Edición, México,
Ed. Porrúa, S.A., 1998, 354 pp.

BANDÍN, Tullio, Dinámica
Familiar y Delincuencia, México,
Ed. Cárdenas, 1998, 263 pp.

CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl,
Derecho Penitenciario, 19ª.
Edición, México, Ed. Porrúa,
S.A., 1992, 449 pp.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl,
Derecho Penal Mexicano, 12ª.
Edición, México, Ed. Porrúa,
1977, 982 pp.

CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl,
Principios de Sociología Criminal
y de Derecho Penal, Editado por
la Escuela Nacional de Ciencias
Políticas y Sociales, México
1995, 382 pp.

CASTELLANOS TENA,
Fernando, Lineamientos
Elementales de Derecho Penal,
38ª. Edición, México, Ed.
Porrúa, S.A., 1997, 363 pp.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo,
Derecho Mexicano de
Procedimientos Penales, 11ª.
Edición, México, Ed. Porrúa,
1997, 886 pp.

CUELLO CALÓN, Eugenio,
Derecho Penal, 15ª. Edición,
Barcelona España, Ed. Bosch,
1995, 463 pp.

DELGADO MOYA, Rubén,
Antología Jurídica Mexicana,
19ª. Edición, México, Ludushias
Graficas, Unidas S.C. de R.S.,
1998, 112 pp.

DE LA GARZA, Fidel, La Cultura del Menor Infractor, México, Ed. Trillas, 1997, 182 pp.

Diccionario Enciclopédico Santillana, México, Editado por Chinon, 1997, 1514 pp.

Diccionario Enciclopédico Academia, México, Editado por Espasa Calpe, 1999, 664 pp.

Enciclopedia Jurídica Omeba, 19ª. Edición, Buenos Aires, Argentina Ed. Griskill, 1997, 1200 pp.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 23ª. Edición, México, Ed. Porrúa, S.A., 1997, 477 pp.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Manual de Derecho Penal Mexicano, 11ª. Edición, México, Ed. Porrúa, 1994, p.

MARTÍNEZ ROARO, Marcela,
Delitos Sexuales, 4ª. Edición,
México, Ed. Porrúa, S.A., 1998,
375 pp.

MEZGER, Edmundo, Tratado de
Derecho Penal, Madrid España,
Ed. Reus, 1999, 230 pp.

PORTE PETIT CANDAUDAP,
Celestino, Apuntamientos de la
Parte General de Derecho Penal,
28ª. Edición, México, Ed.
Porrúa, S.A., 1998, 508 pp.

PORTE PETIT CANDAUDAP,
Celestino, Robo Simple, 2ª.
Edición, México, Ed. Porrúa,
1999, 254 pp .

REYNOSO DÁVILA, Roberto,
Delitos Sexuales, México, Ed.
Porrúa, 2000, 401 pp.

S. MACEDO, Miguel, Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, México, 1998, 236 pp.

VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 5ª. Edición, México, Ed. Porrúa, 1998, 654 pp.

WITKER, Jorge, La Investigación Jurídica, México, Ed. Mc Graw Hill, 94 pp.